



APLICACIÓN DE LA CONVENCION ANTI- COHECHO DE LA OCDE



Informe de la Fase 1



Peru

Este Informe de Fase 1 sobre Perú realizado por el Grupo de Trabajo de la OCDE sobre Cohecho evalúa el marco legislativo de Perú para la implementación de la Convención de la OCDE para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales y la Recomendación de 2009 del Consejo para Fortalecer la Lucha Contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales. Fue adoptado por el Grupo de Trabajo sobre Cohecho de la OCDE el 6 de marzo de 2019.

Este documento y cualquier mapa incluido en este documento se entenderán sin perjuicio de la condición o la soberanía de cualquier territorio, la delimitación de fronteras y límites internacionales y el nombre de cualquier territorio, ciudad o área.

Índice

A. Implementación de la Convención.....	4
Cuestiones formales.....	4
La Convención y el Sistema Jurídico Peruano.....	4
1. Artículo 1: El delito de cohecho de Funcionarios públicos extranjeros.....	4
1.1. Los elementos del delito.....	4
1.2. Complicidad.....	9
1.3. Tentativa y conspiración.....	9
1.4. Medios de defensa.....	10
2. Artículo 2: Responsabilidad de las personas jurídicas.....	10
2.1. Entidades legales sujetas a responsabilidad.....	10
2.2. Estándar de Responsabilidad.....	11
2.3. Procedimientos contra personas jurídicas.....	17
2.4. Responsabilidad en virtud del Código Penal.....	17
3. Artículo 3: Sanciones.....	18
3.1. Principales sanciones por cohecho de un Funcionario público nacional y extranjero.....	18
3.2. / 3.3. Sanciones y asistencia judicial recíproca/ Sanciones y extradición.....	21
3.4. Incautación y confiscación.....	22
3.5. Sanciones civiles y administrativas adicionales.....	23
4. Artículo 4: Jurisdicción.....	23
4.1. Jurisdicción territorial.....	23
4.2. Principio de nacionalidad.....	24
4.3. Jurisdicción sobre personas jurídicas.....	24
4.4. Procedimientos de consulta.....	25
4.4. Revisión de Bases de Jurisdicción.....	25
5. Artículo 5: Prescripción.....	25
5.1. Reglas y principios sobre investigaciones y procesamientos.....	25
5.2. Resolución no procesal de casos de cohecho en el extranjero.....	27
5.3. Interés económico nacional, efecto potencial sobre las relaciones con otro estado, e Identidad de la persona natural o jurídica involucrada.....	28
6. Artículo 6: Prescripción.....	30
7. Artículo 7: Lavado de activos.....	31
7.1. Delito de lavado de activos.....	31
8. Artículo 8: Contabilidad y Auditoría.....	33
8.1. Requisitos contables y de auditoría / 8.2. Compañías sujetas a requisitos.....	33
8.3. Auditoría externa y controles internos de la empresa.....	34
9. Artículo 9: Asistencia Judicial Internacional.....	35
9.1. Leyes, tratados y acuerdos que habilitan la asistencia judicial internacional.....	36
9.2. Doble incriminación para Asistencia Judicial Internacional.....	37
9.3. Secreto bancario.....	37
10. Artículo 10: Extradición.....	37
10.1. Extradición por cohecho de un Funcionario público extranjero/10.2. Bases legales para la extradición.....	38
10.3. Extradición de nacionales.....	38
10.4. Doble Incriminación para la Extradición.....	39
11. Artículo 11: Autoridades responsables.....	39
B. Implementación de la Recomendación Anti-Cohecho 2009.....	40
1. Deducibilidad fiscal.....	40

Evaluación del Perú.....	41
Anexo 1 Lista de abreviaturas y acrónimos.....	46
Anexo 2 Extractos de la legislación pertinente.....	47
Delito de Cohecho transnacional.....	47
Responsabilidad de las personas jurídicas.....	47
Sanciones.....	48
Jurisdicción.....	50
Plazos en el proceso penal.....	51
Lavado de activos.....	51

A. APLICACIÓN DE LA CONVENCION

Cuestiones formales

1. El 16 de marzo de 2009, el Gobierno del Perú solicitó formalmente al Secretario General de la OCDE convertirse en miembro pleno en el Grupo de Trabajo de la OCDE sobre el Cohecho en las transacciones comerciales internacionales (Grupo de trabajo) y que se adhiera a la [Convención sobre la lucha contra el Cohecho de Funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales \(Convención anti-Cohecho\)](#). El Consejo de la OCDE invitó a Perú a unirse al Grupo de Trabajo el 14 de octubre de 2016, y Perú aceptó la invitación el mismo día. Perú depositó su Instrumento de Adhesión a la Convención de la OCDE el 28 de mayo de 2018 y se convirtió en Estado Parte de ésta el 27 de julio de 2018. Perú también se adhirió a [la Recomendación de 2009 del Consejo para Fortalecer la Lucha Contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales](#).

La convención y el ordenamiento jurídico peruano

2. Los tratados que están formalizados por el Estado y que están en vigencia forman parte de la legislación nacional de Perú (Constitución Política del Perú, Art. 55). El Congreso peruano aprobó la Convención mediante la Resolución Legislativa 30 769 de 17 de mayo de 2018, que fue ratificada por el Gobierno mediante el Decreto Supremo 011-2018-RE del 19 de mayo de 2018. La Convención se publicó en el Boletín Oficial del 7 de julio de 2018.

1. Artículo 1: El delito de cohecho de Funcionarios públicos extranjeros.

3. Art. 1 de la Ley 29 316 fue promulgada el 14 de enero de 2009 y tipificó como delito el cohecho transnacional agregando el Art. 397-A al Código Penal de Perú (CP). La disposición fue modificada posteriormente el 22 de octubre de 2016 a través del Decreto Legislativo 1243.

Artículo 397-A. El que, bajo cualquier modalidad, ofrezca, otorgue o prometa directa o indirectamente a un funcionario o servidor público de otro Estado o funcionario de un organismo internacional público donativo, promesa, ventaja o beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona para que dicho servidor o funcionario público realice u omita actos propios de su cargo o empleo, en violación de sus obligaciones o sin faltar a su obligación para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida en la realización de actividades económicas o comerciales internacionales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

1.1. Los elementos del delito

1.1.1. Cualquier persona

4. El artículo 397- A del Código Penal se aplica a "cualquier persona" y prohíbe a las personas naturales sobornar a funcionarios públicos extranjeros. La aplicación del delito a las personas jurídicas está considerada en la p. 10.

1.1.2. Intencionalmente

5. Si el elemento *mens rea* del art. 397-A del Código Penal es lo suficientemente amplio para implementar la Convención, debe ser examinado más a fondo en la evaluación de la fase 2 de Perú. El Art. 397-A del Código Penal se aplica al cohecho transnacional cometido con "intencionalidad voluntaria" (Art. 12 CP). Según el Perú, este término cubre un acto ilegal y culpable cometido consciente y voluntariamente.¹ También cubre actuar mientras se tiene conocimiento del resultado de las acciones de uno.² Esta toma de conciencia del resultado puede ser directa, eventual o de consecuencia necesaria.³ Al parecer, *Dolus eventualis* es suficiente para cumplir con el requisito mental, pero la imprudencia o la ceguera voluntaria no lo es. Perú citó la jurisprudencia que afirma que la "ignorancia deliberada" y la "ceguera a los hechos" llevan a la culpabilidad.⁴ Sin embargo, este caso no se refería al cohecho, sino al delito de recepción de bienes delictivos (artículo 194 del Código Penal). Si el delito cubre el *modus operandi* común para cometer cohecho transnacional, como cuando una empresa le paga a un agente un gran honorario sin cuestionar cómo se gasta el dinero, debe estudiarse más detenidamente en la Fase 2.

1.1.3. Ofrecer, prometer o dar

6. El art. 397-A del Código Penal cubre a cualquier persona que "ofrezca, otorgue o prometa" un soborno a un servidor público extranjero. El Perú declara que una oferta o promesa de soborno no tiene que ser realizada. Inicialmente, declaró que el delito se completaría una vez que se haga la oferta o promesa. La jurisprudencia agrega que el delito está completo independientemente de si la oferta es aceptada por el funcionario público o si se lleva a cabo posteriormente.⁵

7. Sin embargo, dos declaraciones más de Perú plantean preocupaciones. Primero, Perú declaró que el funcionario debe ser conocedor de la oferta o promesa. Una oferta o promesa que fue hecha pero no recibida por el funcionario parecería no constituir un delito. Esto no es consistente con la Convención. En segundo lugar, Perú afirma que "es un delito solo si la ventaja indebida ofrecida o prometida al funcionario extranjero es alcanzable o posible. La Convención prohíbe la promesa u oferta de una ventaja a un funcionario público extranjero, independientemente de si la ventaja puede realizarse. Este problema debe ser seguido en la Fase 2.

1.1.4. Cualquier ventaja pecuniaria u otra ventaja.

8. El art. 397-A del Código Penal incluye una "donación, promesa, ventaja o beneficio indebido" otorgado a un funcionario público extranjero. El art. 397-A del Código Penal no comprende expresamente las ventajas pecuniarias y no pecuniarias. Perú ha presentado una jurisprudencia sobre la cobertura de sobornos no pecuniarios en un caso de cohecho interno que utiliza un lenguaje similar al del delito de cohecho transnacional.⁶

9. No obstante, la disposición plantea una cuestión. El término "indebido" parece modificar "beneficio" pero no "donación", "promesa" o "ventaja", en parte porque la palabra

¹ Sala Penal (26 de marzo de 1998), Expediente N° 455-97-Callao.

² Sala Penal Transitoria (3 de junio de 2004), Recurso de Nulidad N° 517-2004-Arequipa.

³ Sala Penal (3 de junio 1998), Recurso de Nulidad N° 6293-97-Ancash.

⁴ Exp. N° 00115-2012. Segundo Juzgado Penal Transitorio, Corte Superior de Justicia de Lima.

⁵ Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima (12 de abril de 2012), 005-2011-

33-1826-JR-PE-03. Este caso interpretó el delito de cohecho nacional, que tiene una redacción similar a la del delito de cohecho transnacional.

⁶ Corte Suprema (10 de mayo de 2016), Eloy Guillermo Orosco Vega (14-2015 / N.C.P.P.)

“*indebido*” es singular y no plural. Esto lleva a la pregunta si el delito cubre donaciones debidas o apropiadas, promesas y ventajas otorgadas a un funcionario público extranjero. Por lo tanto, los pagos totalmente legítimos que buscan una acción oficial adecuada están prohibidos, lo que sería contrario a la Convención.⁷ Perú argumenta que el término “indebido” también modifica “donación”, “promesa” y “ventaja”. Perú también declara que el delito cubre “donaciones delictivas”, pero este lenguaje no se encuentra en el estatuto o la jurisprudencia. Estos asuntos deben ser evaluados en la Fase 2.

1.1.5. Ya sea directamente o a través de intermediarios.

10. Art. 397-A del Código Penal cubre sobornos dados “directa o indirectamente” a un servidor público extranjero. El término “indirectamente” incluye sobornos dados a través de intermediarios.

1.1.6. a un Funcionario público extranjero

11. El art. 1 (4) (a) de la Convención define un “funcionario público extranjero”: “funcionario público extranjero” se refiere a cualquier persona que ocupe un cargo legislativo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea nombrado o elegido; cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para una agencia pública o empresa pública; y cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

12. El Código Penal de Perú no define a un “funcionario público extranjero”, pero adopta la definición del delito de cohecho interno. El delito de cohecho transnacional en el art. 397-A cubre el soborno a “un funcionario o servidor público de otro Estado o funcionario de una organización pública internacional”. Un “funcionario o servidor público” se define en el art. 425 del Código Penal:

Artículo 425. Funcionario o servidor público:

1. Los que están comprendidos en la carrera administrativa.
2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de una elección popular.
3. Todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado, y que en virtud de ello, ejerce funciones en dichas entidades u organismos.
4. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.
5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.
6. Los designados, elegidos o proclamados, por autoridad competente, para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado o sus entidades.
7. Los demás indicados por la Constitución Política y la ley.

⁷ [Chile Fase 2](#), para. 143 y Recomendación 4(a)(ii).

13. La definición de Perú en lo que refiere a un funcionario público extranjero difiere de la Convención en al menos los siguientes aspectos:

- **Personas que ocupan cargos administrativos** no son mencionadas salvo aquellas “incluidas en la carrera administrativa”. Esto se refiere a los funcionarios públicos peruanos, ya que el término “carrera administrativa” proviene del Decreto Legislativo 276 que se aplica a la administración pública peruana.
- **Personas que ocupan cargos legislativos** no están expresamente incluidas en el Art. 425. El Perú afirma que esta categoría está cubierta por “7. Los demás indicados por la Constitución Política y la ley”. Pero el término "Constitución Política" obviamente se refiere a la Constitución de Perú, no a otros países". Las constituciones de otros países no necesariamente definen todas las oficinas legislativas en el país, especialmente para los gobiernos en niveles inferiores (por ejemplo, municipales o locales). Algunos países también pueden no tener constituciones escritas.
Perú también sostiene que las personas que ocupan cargos legislativos están cubiertas por “2. Los que desempeñan cargos políticos o cargos de confianza, incluso si emanan de elección popular". Si bien esto puede abarcar a algunos titulares de cargos legislativos en un país extranjero, el término "posición política o cargo de confianza" es un tanto vago y abierto para sostener su alcance. La elaboración de normas en algunos países también puede delegarse a burócratas y no necesariamente realizadas por personas que ocupan cargos políticos.
- **Personas que ocupan cargos judiciales** no están expresamente cubiertas en el Art. 425. El Perú afirma que esta categoría también está cubierta por “7. Los demás indicados por la Constitución Política y la ley”. Esto es dudoso, por las razones explicadas anteriormente. Además, el Código Penal de Perú contiene un delito aparte que incluye específicamente el cohecho de personas que ocupan cargos judiciales (Art. 395 y 396). Esto plantea una inferencia de que el delito de cohecho general y la definición de funcionario o servidor público no abordan el cohecho de esas personas.
- **Oficiales de policía** pueden no estar completamente incluidos. El art. 425 (5) del Código Penal aplica a los miembros de la "Policía Nacional". Nuevamente, el término se refiere claramente a la Policía Nacional de Perú y no a las fuerzas policiales de otros países. Además, es discutible si el término abarcaría las fuerzas policiales a nivel subnacional (por ejemplo, estatal, provincial o municipal) en países extranjeros.
- **Personas que ejercen una función pública para un país extranjero** tampoco están completamente cubiertas. Perú se refiere al art. 425 (3) del Código Penal que incluye a las personas que ejercen funciones en entidades u organismos estatales. Sin embargo, esta disposición solo se aplica si la persona tiene una relación laboral o contractual con la entidad u organismo estatal. No incluiría a una persona que realiza una función pública que está empleada por una empresa privada o un voluntario no remunerado. Perú afirma que "una persona no empleada por el gobierno no puede ser considerada un funcionario público".
- Perú también argumenta que cualquier deficiencia en estas disposiciones es remediada por el art. 425 (6) del Código Penal ("Los designados, elegidos o proclamados, por autoridad competente, para desempeñar actividades o funciones en nombre o servicio del Estado o sus entidades"). Perú no presentó jurisprudencia interpretando esta disposición. Si esta disposición fuera realmente tan amplia, entonces se plantearía la cuestión de por qué las otras disposiciones son necesarias. Además, es discutible si la frase “designado, elegido o proclamado” abarcaría a las personas empleadas o contratadas por un estado extranjero.

La frase "en el [...] servicio del Estado" podría decirse que abarca incluso a los empleados de las empresas contratadas para proporcionar servicios de limpieza o de entrega de correspondencia al gobierno. Esto iría más allá de las personas que desempeñan funciones judiciales, legislativas, administrativas y públicas, tal como lo contempla la Convención.

14. Otras cuestiones se refieren a la definición de un país extranjero. Art. 1 (4) (b) de la Convención establece que el término "país extranjero" incluye todos los niveles y subdivisiones de gobierno, desde el nacional hasta el local. El Comentario 18 agrega que el término no se limita a los estados, sino que incluye cualquier área o entidad extranjera organizada, como un territorio autónomo o un territorio aduanero independiente. El delito de cohecho transnacional de Perú se aplica al cohecho de funcionarios y servidores públicos de "otro Estado" sin definir el significado de este término.

Perú se refiere a su propia constitución Art. 45 y 189 y sostiene que la noción de "Estado" es un "concepto político que agrupa el territorio, la población y el poder", que es "la forma más alta de organización legal de los individuos que forman parte de una sociedad" y tiene tanto dimensiones "orgánicas" como "políticas". Esta descripción de un "Estado" es demasiado vaga para garantizar que todos los niveles y subdivisiones del gobierno, así como cualquier área o entidad extranjera organizada, estén cubiertas.

15. Perú también argumenta de manera poco convincente que la definición de "funcionario público extranjero" y "país extranjero" en la Convención puede aplicarse directamente, ya que los tratados vigentes forman parte de la legislación nacional de Perú (véase el párrafo 2). Perú afirma que si bien la legislación nacional es necesaria para implementar un delito, se puede importar una definición de una convención. El argumento es problemático porque otras convenciones internacionales anticorrupción en las que Perú es parte no tienen la misma definición de funcionario público extranjero.⁸ Los términos utilizados en el Código Penal de Perú ("funcionario o servidor público" y "otro Estado") son también diferentes a los de la Convención.

16. Después de revisar un borrador de este informe, Perú admite que las observaciones anteriores "podrían evaluarse para formular una reforma y mejorar la definición de funcionario público en relación con todas las modalidades penales previstas en el Código Penal peruano".

1.1.7. Para ese funcionario o para un tercero.

17. El art. 397-A del Código Penal se aplica a cualquier persona que ofrezca, otorgue o prometa a un funcionario público extranjero una ventaja, etc. "que puede ser en su propio interés o en el de otra persona".

El Perú afirma que este lenguaje cubre no solo al funcionario corrupto, sino también a una persona cercana a él o a un tercero que puede no ser necesariamente otro funcionario público o tener alguna característica calificada. También establece que el tercero puede ser una persona jurídica.

1.1.8. Para que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación con el desempeño de sus funciones oficiales

18. Art. 1 (1) de la convención comprende el soborno "para que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación con el desempeño de sus funciones oficiales". Esta frase incluye "cualquier uso de la posición del funcionario público, esté o no dentro de la competencia autorizada del funcionario" (Art. 1 (4) (c)). Esto cubriría un caso en el que "un ejecutivo de una empresa soborne a un funcionario de alto rango de un gobierno, para que este use su cargo, aunque actúe fuera de su competencia, para hacer que otro funcionario otorgue un contrato a esa compañía" (Comentario 19).

19. El delito de cohecho transnacional de Perú no cubre claramente el rango de escenarios contemplados por la Convención. El art. 397-A del Código Penal cubre el soborno de un funcionario público extranjero para que el funcionario "realice u omita actos específicos a su cargo o empleo, en violación de sus obligaciones o incumplimiento de su obligación". El Perú afirma que esto "contempla un comportamiento activo de los funcionarios cuando se lleva a cabo una acción relacionada con el desempeño de sus funciones, o un comportamiento de omisión cuando se abstienen de realizar tales funciones". El Perú confirma que el Art. 397-A del Código Penal no incluiría el uso del cargo de un funcionario fuera de su competencia autorizada. La conducta de esta naturaleza está cubierta por un delito diferente de "negociación incompatible o patrocinio ilegal" que se aplica a funcionarios públicos nacionales pero no a extranjeros.

1.1.9./1.1.10. Con el fin de obtener o retener negocios u otra ventaja indebida en la conducción de negocios internacionales

20. Art. 397-A del Código Penal comprende el soborno "para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida en el desempeño de actividades económicas o comerciales internacionales". Esto es en gran parte similar al lenguaje del Art. 1(1) en la Convención.

1.2. Complicidad

21. Art. 1 (2) de la Convención requiere que los Estados Parte establezcan como delito "la complicidad, incluida la incitación, la ayuda, la instigación, o la autorización de un acto de cohecho de un funcionario público extranjero."

22. Perú afirma que su delito de cohecho transnacional abarca todas las formas de complicidad exigidas por la Convención. El Art. 24 del Código Penal cubre la instigación al imponer responsabilidad a alguien que "determina a otro a cometer el hecho punible". La complicidad está cubierta por el art. 25. Las personas que brindan asistencia voluntaria sin la cual la comisión del delito no hubiera sido posible están sujetas a la misma pena que el autor principal. Otros que brindan asistencia intencional están sujetos a una "sentencia razonablemente reducida". El Código Penal no aborda expresamente la autorización para cometer un delito, incluido el cohecho transnacional. El Perú afirma que los art. 23 y 25 del Código Penal cubren esta situación pero no hay jurisprudencia que lo sostenga. Por lo tanto, el tema debe ser seguido en la Fase 2.

1.3. Tentativa y conspiración

23. Art. 1 (2) de la Convención requiere que las Partes sancionen la tentativa y la conspiración para cometer cohecho transnacional de la misma medida que el cohecho nacional.

24. La "tentativa" se define en la parte general del Código Penal de Perú y, por lo tanto, se aplica igualmente al cohecho nacional y transnacional. El art. 16 del Código Penal penaliza una tentativa de cometer cohecho transnacional con una "sentencia razonablemente reducida". La tentativa de un delito de imposible consumación no es un delito (Art. 17). Una tentativa que es desistida voluntariamente tampoco es un delito, a menos que los actos que se hayan realizado constituyan otro delito. (Art. 18).

25. El Grupo de Trabajo debería examinar más detenidamente en la Fase 2 la aplicación en la práctica de la tentativa de cometer cohecho transnacional. El Perú afirma que tales tentativas son poco probables porque una simple oferta de soborno constituye el delito completo de cohecho transnacional. Por lo tanto, no está claro si una tentativa de cometer cohecho transnacional abarcaría actos preparatorios del cohecho, como retirar el dinero del cohecho, o ponerse en contacto con el funcionario extranjero para concertar una reunión en la que se ofrecería el soborno.

26. Según las autoridades peruanas, es un delito conspirar para cometer asesinato por encargo, narcotráfico, rebelión, sedición o motín y terrorismo. La conspiración para cometer cohecho nacional o transnacional no es un delito.

1.4. Defensas

27. La ley peruana no prescribe defensas específicas para el delito de cohecho transnacional. Sin embargo, dos defensas de aplicación general son de interés.

28. En primer lugar, Art. 15 del Código Penal establece una defensa del "error de comprensión culturalmente condicionado". Una persona que no puede entender la naturaleza criminal de su acto debido a su cultura o costumbres está exenta de responsabilidad. El factor también puede atenuar la sentencia (Art. 21, CP). El Perú explica que la defensa se aplica en gran medida en las comunidades rurales y nativas. En su opinión, en los casos de cohecho transnacional, el "nivel cultural y la comprensión" de un infractor no sería tan mínimo o limitado como para impedirle entender sus acciones. Esto implica que es poco probable que la disposición se aplique a los casos de cohecho transnacional.

29. No obstante, el Grupo de Trabajo debe explorar los alcances de esta disposición en la Fase 2. De acuerdo con la Convención (Comentario 7), el cohecho transnacional es un delito independientemente de las percepciones de las costumbres locales y la tolerancia de dichos pagos por parte de las autoridades locales. Si el cohecho es generalizado y se tolera en un país extranjero, una persona de ese país que trabaja para una compañía peruana podría argumentar que su cultura y sus costumbres le impiden comprender que tales prácticas son ilegales en el Perú.

30. En segundo lugar, el Art. 20 (9) del Código Penal exime a una persona de responsabilidad penal si actúa "por orden obligatoria de autoridad competente expedida en el ejercicio de sus funciones". El Tribunal Constitucional del Perú ha declarado que la exención no se aplica a las "órdenes ilícitas".⁹ Por lo tanto, la defensa no se aplicaría si los funcionarios de una empresa estatal o controlada por el Estado ordenen a un empleado que cometa un cohecho transnacional, según las autoridades peruanas. Este tema debe ser examinado más de cerca durante la Fase 2.

2. Artículo 2: Responsabilidad de las personas jurídicas.

31. Art. 2 de la Convención requiere que cada Parte "tome las medidas que sean necesarias [...] para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por el soborno de un funcionario público extranjero". Para implementar esta disposición, Perú promulgó la Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de la Persona Jurídica Ley 30424 (LRAPJ) el 17 de marzo de 2016, que fue posteriormente enmendado por el Decreto Legislativo 1 352 el 7 de enero de 2017 y por la Ley 30835 el 2 de agosto de 2018. La LRAPJ crea una responsabilidad administrativa por cohecho transnacional, cohecho interno, lavado de activos y otros delitos. Perú declara que la responsabilidad es administrativa debido a la naturaleza de las sanciones disponibles.

Sin embargo, los procedimientos contra personas jurídicas siguen el procedimiento penal general. La Ley entró en vigor el 1 de enero de 2018.

2.1. Entidades legales sujetas a responsabilidad Civil

32. La LRAPJ se aplica a las entidades jurídicas que se definen como "entidades de derecho privado, así como a asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y comités no registrados, compañías irregulares, entidades que administran un patrimonio autónomo y

⁹ Caso No. 2446-2003-AA/TC.

empresas del Estado peruano o empresas de economía mixta” (Art. 2 de la LRAPJ). Esta definición parece lo suficientemente amplia para cubrir todos los tipos de personas jurídicas, incluidas las empresas estatales.

2.1.1. Responsabilidad Sucesoria

33. El Art. 2 de LRAPJ prevé la responsabilidad del sucesor. Cualquier "cambio de nombre, denominación o nombre corporativo, reorganización corporativa, transformación, división (escisión), fusión, disolución, liquidación o cualquier acto que pueda afectar a la entidad legal no impide la atribución de responsabilidad a la misma". Esto parecería capturar todas las formas posibles de reorganización corporativa.

34. Dos reglas adicionales se aplican a las fusiones y escisiones. Primero, una multa es la única pena que se puede imponer contra una entidad fusionada o escindida por cohecho transnacional cometido antes de la reorganización. Sin embargo, si la reorganización se realizó para evitar la responsabilidad, también están disponibles otras sanciones (por ejemplo, la disolución). En la práctica, puede ser difícil probar que se llevó a cabo una reorganización para este propósito en lugar de otras razones comerciales sólidas. Tampoco está claro si evitar la responsabilidad debe ser la única razón para la reorganización.

35. En segundo lugar, la entidad fusionada o escindida se escapa de la responsabilidad si se hubiera realizado la debida diligencia adecuada antes de la reorganización corporativa. La diligencia debida se considera adecuada si existe "la adopción de acciones razonables destinadas a verificar que la entidad fusionada o escindida no había cometido [cohecho transnacional]". En primer análisis, la disposición podría decirse que no excluye a la defensa, incluso si la diligencia debida descubre sobornos extranjeros. Tampoco está claro si la defensa se aplicaría en un caso en el que una empresa sabe que ha cometido cohechos en el extranjero y revela el delito durante el proceso de diligencia debida. Si la defensa se aplica en tal caso, entonces el delito tampoco acarrearía alguna consecuencia para las personas jurídicas en multas o un precio reducido para la fusión o escisión de la empresa.

Perú argumenta que la defensa no se aplicaría si la diligencia debida descubre casos de cohechos transnacionales, pero esto no está estipulado en el estatuto. Los méritos de esta defensa y su aplicación deben considerarse más a fondo en la Fase 2.

2.2. Norma de Responsabilidad Civil

2.2.1. Nivel de autoridad de la persona natural

36. Las partes de la Convención deben cumplir con el estándar de responsabilidad corporativa por cohecho transnacional especificado en el Anexo I.B de la Recomendación Anti-Cohecho de 2009. Se indican dos enfoques alternativos:

Los sistemas de los países miembros para la responsabilidad de las personas jurídicas para los casos de cohecho de funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales deberían adoptar uno de los siguientes enfoques:

- a. el nivel de autoridad de la persona cuya conducta genera la responsabilidad de la persona jurídica es flexible y refleja la amplia variedad de sistemas de toma de decisiones en las personas jurídicas; o
- b. El enfoque es funcionalmente equivalente al anterior, aunque solo se desencadena por actos de personas con la más alta autoridad administrativa, porque los siguientes casos están cubiertos:

- Una persona con la autoridad administrativa de más alto nivel ofrece, promete o entrega un soborno a un funcionario público extranjero;

- Una persona con la autoridad administrativa de más alto nivel dirige o autoriza a una persona de nivel inferior a ofrecer, prometer o entregar un soborno a un funcionario público extranjero; y
- Una persona con la autoridad administrativa de más alto nivel no evita que una persona de nivel inferior soborne a un funcionario público extranjero, incluso por no supervisarla o por no implementar controles internos, programas o medidas de ética y cumplimiento adecuados.

37. Perú ha adoptado el segundo enfoque bajo la recomendación. Según el Art. 3 de LRAPJ, la responsabilidad de una persona jurídica se activa cuando un socio, director, administrador legal o *de facto*, o representante de la persona jurídica, o sus subsidiarias:

- (a) Comete el delito;
- (b) Ordena o autoriza a otra persona bajo su autoridad y control para cometer el delito; o
- (c) No cumple con sus deberes de supervisión, vigilancia o control, lo que resulta en que otra persona cometa el delito.

38. Una discrepancia es que el Art. 3 (b) de impone la responsabilidad por cohecho transnacional cometido por una persona "bajo la autoridad y el control" de un funcionario corporativo de alto nivel. Sin embargo, la Recomendación de 2009 requiere responsabilidad por cohecho transnacional cometido por cualquier "persona de nivel inferior". Este problema debe ser seguido en la Fase 2.

39. Perú agrega que la responsabilidad corporativa surge solo si la persona natural comete cohecho transnacional "dentro del marco de las funciones que se le encomiendan en la entidad legal o dentro del alcance de la representación otorgada por la persona jurídica". Esto supuestamente incluye actos que caen dentro del "Alcance material" de las funciones de una persona natural que están "orientadas a los objetivos, directivas o políticas de la entidad legal."

2.2.2. "En su nombre o en su representación y para su beneficio, directa o indirectamente"

40. El primer párrafo del Art. 3 de LRAPJ establece que las personas jurídicas son responsables únicamente si el cohecho transnacional se comete "en su nombre o en su representación y en su beneficio, directa o indirectamente". El último párrafo de la misma disposición agrega que no hay responsabilidad cuando las personas naturales cometen cohechos transnacionales "exclusivamente para su propio beneficio o en favor de un tercero que no sea la persona jurídica". El Perú afirma que los "beneficios" pueden ser de naturaleza económica o de otra índole.¹⁰

41. Perú explica que el término "en nombre de" significa que la persona natural "actúa de acuerdo con la voluntad directa de la persona jurídica, que aparece como su representante o representante legal".

42. Surge una ambigüedad cuando el cohecho beneficia tanto a las personas naturales como a las jurídicas. Esto podría ocurrir si un empleado soborna a un funcionario público extranjero y gana un contrato para su compañía, pero su principal motivación para cometer el delito es obtener una bonificación o comisión personal. La redacción del estatuto no está clara sobre si esta situación da lugar a responsabilidad. El Art. 3 de LRAPJ establece que no existe responsabilidad corporativa cuando una persona natural comete cohecho transnacional "exclusivamente" para su beneficio. No se pronuncia sobre el soborno que beneficia tanto a las personas naturales como a las jurídicas. Perú declara que la persona jurídica sería responsable en tales casos (asumiendo que se cumplan otros requisitos de responsabilidad). Pero también afirma que no hay

¹⁰ Proyecto de ley 04054-2013-PE y Fallo de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso.

responsabilidad "si se establece que [la persona natural] cometió el delito en su propio beneficio [...]". Perú luego agrega que la persona jurídica también sería responsable porque no tomó las precauciones necesarias para evitar el delito. Esto, sin embargo, confunde la cuestión del "beneficio" con la defensa del modelo de prevención (consulte la Sección 2.2.4 en p. 13).

43. Otro punto de incertidumbre es si el beneficio para la persona jurídica solo requiere la tentativa por parte de la persona natural o si esta también debe materializarse. El lenguaje en la disposición sugiere que la prueba es intención. Perú agregó que "debe determinarse que, en efecto, el motivo del cohecho no tiene la *intención* de generar un beneficio para la persona jurídica". Pero Perú también declaró que una persona jurídica sería responsable si, entre otras cosas, "se *ha beneficiado* de la conducta delictiva llevada a cabo por su empleado".

2.2.3. Cohecho a través de intermediarios.

44. El Anexo I.C de la Recomendación de 2009 establece que una persona jurídica no puede evitar la responsabilidad por el uso de intermediarios, incluidas las personas jurídicas relacionadas, para cometer cohecho transnacional.

45. Hay dudas de que la LRADPJ cumpla con este requisito. El Art. 3 de LRAPJ declara expresamente que las empresas matrices serán responsables y sancionadas cuando ordenen, autoricen o consientan cohechos extranjeros cometidos por personas naturales de sus subsidiarias (y las subsidiarias de subsidiarias). El Art. 3 (a) de LRAPJ agrega que una persona jurídica es responsable por cohecho transnacional cometidos por un ejecutivo de una subsidiaria. Pero Perú luego declara que "no está previsto normativamente que el cohecho transnacional realizado por un intermediario pueda implicar la responsabilidad de la empresa matriz y/o la subsidiaria".

46. Dos cuestiones adicionales no están claras y es posible que también deban remediarse. Primero, como se describe en la sección anterior, si el cohecho por parte de un intermediario beneficia a la subsidiaria o la matriz también puede afectar la responsabilidad. Segundo, el delito debe ser cometido "en su nombre o en su representación" de la persona jurídica. Podría decirse que este requisito podría permitir a una persona jurídica evitar la responsabilidad haciendo un pago a un intermediario para ayudarlo a obtener un contrato y luego "hacer caso omiso" a lo que el intermediario hace con el pago.

2.2.4. Defensa de "Modelo de Prevención"

2.2.4.1. Defensa al cohecho transnacional cometido por altos funcionarios corporativos

47. Como se mencionó anteriormente, el Anexo I de la Recomendación de 2009 establece que una persona jurídica debe ser responsable cuando las personas con el nivel más alto de autoridad administrativa en la empresa falla en prevenir que las personas en los niveles más bajos cometan el delito. Pero cuando los propios gerentes de alto nivel cometen, dirigen o autorizan el cohecho transnacional, la persona jurídica debe ser directamente responsable. Si la dirección de la empresa no impidió cometer el delito es tautológico y, por lo tanto, inmaterial.

48. Perú ofrece una defensa de "modelo de prevención" que no es compatible con la Recomendación de 2009. Según el Art. 17 de LRAPJ, una persona jurídica no es responsable si, antes de que se cometa el delito, adoptó e implementó un modelo de prevención que es "apropiado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, que consiste en medidas adecuadas de vigilancia y control" para prevenir o reducir significativamente el riesgo del delito. Sin embargo, la defensa está disponible incluso cuando el cohecho transnacional es cometido, autorizado o dirigido por la alta dirección de la empresa.

El Grupo de trabajo ha declarado que este enfoque es inconsistente con el Anexo I de la Recomendación de 2009.¹¹

49. Una disposición adicional – el Art. 3 (c) de LRAPJ - parece proporcionar una defensa similar, pero plantea preocupaciones adicionales. Una persona jurídica no es responsable por el cohecho transnacional cometido por personal de nivel inferior si la administración de la compañía hubiera cumplido con sus "deberes de supervisión, vigilancia y control sobre la actividad encomendada, en respuesta a la situación específica del caso". Sin embargo, Perú afirma que si esta prueba se cumple está "regulada por la propia persona jurídica al definir los deberes, responsabilidades y funciones de los ejecutivos de alto nivel".

Esto le da a la empresa una habilidad significativa para dictar sus propios estándares de comportamiento.

2.2.4.2. Elementos de un modelo de prevención

50. El Art. 17 (2) de LRAPJ establece los elementos mínimos que debe tener un modelo de prevención para que la defensa tenga éxito. La persona jurídica debe:

- (a) Designar a una persona para que se encargue de la prevención de delitos (esencialmente un oficial de cumplimiento);
- (b) Identificar, evaluar y mitigar los riesgos para prevenir la comisión de delitos a través de la persona jurídica;
- (c) Implementar procedimientos de quejas;
- (d) Difundir y capacitar periódicamente a las personas sobre el modelo de prevención; y
- (e) Evaluar y monitorear continuamente el modelo de prevención.

51. Las autoridades peruanas han emitido un Reglamento para proporcionar orientación adicional sobre los elementos apropiados de un modelo de prevención.¹² El Reglamento no parece ser vinculante.¹³ El Art. 33 del Reglamento reitera los elementos mínimos para un modelo de prevención en el Art. 17 (2) de LRADPJ y luego agrega varios elementos que son aparentemente opcionales:

Artículo 33.- Elementos mínimos

[...]

Estando al principio de autorregulación a la que hace referencia el artículo 31, las personas jurídicas pueden complementar el modelo de prevención con los siguientes elementos:

- 6. Políticas para áreas específicas de riesgo;
- 7. Registro de actividades y controles internos;
- 8. La integración del modelo de prevención en los procesos comerciales de la persona jurídica.
- 9. Designación de una persona u órgano auditor interno;

¹¹ [Chile Fase 4](#), párrafos 154-156.

¹² Decreto Supremo 002-2019-JUS (8 de enero de 2019).

¹³ La Primera Disposición Complementaria del Reglamento establece que las compañías que implementan un modelo de prevención "pueden elegir construir" el modelo de acuerdo con las disposiciones del Reglamento. También pueden confiar en "cualquier instrumento internacional que guíe estas buenas prácticas, siempre que garantice una implementación y efectividad adecuadas".

10. La implementación de procedimientos que garanticen la interrupción o remediación rápida y oportuna de riesgos; y,
 11. Mejora continua del modelo de prevención.

52. Estas disposiciones plantean tres cuestiones. Primero, la lista de elementos mínimos para un modelo de prevención en el Art. 17 (2) de LRAPJ es demasiado corto. Dicho de otra manera, algunos de los elementos opcionales deben ser obligatorios. Por ejemplo, la identificación, evaluación y mitigación de riesgos es un elemento obligatorio. Pero si persisten los riesgos residuales, entonces las políticas para abordarlos no deberían ser simplemente opcionales. También deben exigirse a todas las empresas procedimientos para remediar los riesgos y el incumplimiento.

53. En segundo lugar, el Art. 33 del Reglamento establece que "las personas jurídicas pueden complementar el modelo de prevención" con los elementos enumerados. Esto sugiere que los elementos listados son opcionales para **todas** las compañías. En realidad, algunas compañías pueden tener características y perfiles de riesgo que requerirían que algunos o todos estos elementos se incluyan en sus programas de cumplimiento.

54. En tercer lugar, la LRAPJ y el Reglamento omiten algunos elementos y no van lo suficientemente lejos en otros. Los mecanismos para proteger a los denunciantes son solo opcionales (Reglamento Art. 39 (2) (c)), y no existe una prohibición explícita de represalias contra los denunciantes. Los códigos de conducta y ética reciben solo dos menciones de paso (Reglamento Artículos 32 (c) y 37 (1)). Las políticas sobre donaciones caritativas, patrocinios, solicitudes y extorsión no se mencionan en absoluto.

En resumen, la LRAPJ y el Reglamento deben estar más alineados con la Guía de buenas prácticas del Grupo de trabajo sobre controles internos, ética y Compliance en el Anexo II de la Recomendación de 2009.

2.2.4.3. Modelos de prevención para micro, pequeñas y medianas empresas.

55. Los requisitos de un modelo de prevención se reducen para las micro, pequeñas y medianas empresas (PYME), que según el Perú constituyen el 99.5% de las empresas formales en su economía. La definición de PYMES se basa únicamente en los ingresos de una empresa.¹⁴ Los modelos de prevención para estas empresas solo requieren tener "algunos" de los elementos mínimos establecidos en el Art. 17 (2) de LRAPJ. Además, un miembro del Directorio de una PYME puede servir como oficial de "prevención" (por ejemplo, compliance) de la empresa, lo que disminuye significativamente la independencia del cargo. Se esperan más orientaciones y "Formatos de modelo de prevención" para las PYME, pero aún no se han publicado.¹⁵

56. Los requisitos reducidos para las PYME plantean varias preocupaciones. Como señaló el Grupo de trabajo¹⁶, no es irrazonable permitir que las PYMES tengan programas de cumplimiento menos elaborados debido a sus recursos más limitados. Pero el tamaño de los ingresos de la empresa no debe ser determinante. En cambio, un programa de cumplimiento efectivo también debe tener en cuenta el perfil de riesgo de la compañía. Para las PYME que tienen un alto riesgo de cometer cohecho transnacional, un programa de cumplimiento puede no ser apropiado. El Perú afirma que el Reglamento efectivamente adopta este enfoque más flexible.

⁴ Una microempresa es aquella con ingresos anuales brutos de hasta 150 UIT (S/. 622 500 o USD 186 000), una pequeña empresa 150-1 700 UIT (S/. 7,055 millones o USD 2.17 millones) y una empresa mediana 1 700 2 300 UIT (S/. 9.545 millones o USD 2.864 millones).

¹⁵ Decreto Supremo 002-2019-JUS, art. 45 y Cuarta Disposición Complementaria.

¹⁶ Chile [Fase 3](#), para. 51 y recomendación 1(b); y [Fase 4](#), para. 165-167 y Recomendación 6(c).

Desafortunadamente, es la LRAPJ, no el Reglamento, que es legalmente vinculante. Además, la LRAPJ requiere que los modelos de prevención para PYME tengan "algunos de" los elementos mínimos en el Art. 17 (2). No está del todo claro cuáles son los requeridos.

2.2.4.4. La carga de prueba de la defensa de modelo de prevención

57. Perú afirma que la defensa tiene la responsabilidad de demostrar que el modelo de prevención de una persona jurídica tenía los elementos necesarios y se implementó de manera efectiva. Bajo la ley peruana, el fiscal generalmente tiene la carga de probar todos los elementos del delito. Sin embargo, cuando la defensa afirma un hecho que llevaría a una defensa, tiene la carga de la prueba, según la Corte Suprema.¹⁷ Perú afirma que, en el contexto actual, la persona jurídica tendría que probar en el juicio que su modelo de prevención fue adecuado e implementado. Este asunto será seguido en la Fase 2.

2.2.2.5. Poderes de investigación de SMV

58. Durante la investigación, el fiscal debe obtener un informe técnico de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) sobre la implementación y el funcionamiento del modelo de prevención de la persona jurídica. El Art. 18 de LRAPJ establece que un informe que considere que el modelo es adecuado e implementado es vinculante para el fiscal, que debe concluir el caso. Si esto es correcto, entonces la responsabilidad de determinar la culpabilidad o la inocencia se delegaría esencialmente, al menos en parte, del juez y el fiscal a la SMV. Sin embargo, Perú declaró que la fiscalía tiene discreción para desvincularse del contenido del informe. Este asunto también será seguido en la Fase 2.

59. El SMV ha recibido algunas facultades para preparar estos informes para los fiscales. La persona jurídica procesada y sus socios comerciales deben presentar la información y la documentación solicitada por SMV. El SMV puede hacer "visitas de inspección sin previo aviso e inopinadas". Puede entrevistar y tomar declaraciones del personal de la persona jurídica y de las personas involucradas en la implementación y el correcto funcionamiento del modelo de prevención. La persona jurídica también debe "proporcionar todas las facilidades necesarias a SMV para el cumplimiento de la emisión del informe técnico."¹⁸

60. Sin embargo, estas disposiciones pueden ser insuficientes. Como órgano técnico, el SMV no tiene las mismas facultades que las autoridades de persecución. Perú declara que una empresa siempre cooperará con las autoridades y brindará información, ya que la empresa tiene interés en hacerlo. Sin embargo, no hay ninguna disposición que le permita al SMV buscar e incautar pruebas de terceros fuera de la empresa. La evaluación de la Fase 2 de Perú también debe examinar los problemas relacionados con la práctica, incluido si el SMV tiene los recursos y la experiencia adecuados para elaborar estos informes, en particular con respecto a las empresas de propiedad privada; la interpretación del SMV de los requisitos de un modelo de prevención en casos individuales; y si el SMV aplica los requerimientos consistentemente.

2.2.5. Defensa de "eludir fraudulentamente"

61. Bajo el Art. 17 (4) de LRAPJ, una persona jurídica también escapa a la responsabilidad cuando una persona natural comete cohecho transnacional al eludir de manera fraudulenta un modelo de prevención debidamente implementado. El Perú explica que esta defensa es un ejemplo de la defensa del modelo de prevención de defensa según el art. 17 (1) de

¹⁷ Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, 8 de septiembre de 2014. RN No. 125-2014 Lima-Norte.

¹⁸ Decreto supremo 002-2019-JUS, Art. 47.

LRAPJ, exitoso, y no una defensa separada. Esta explicación no es consistente con el estatuto que establece que también proporciona una defensa. Perú debe modificar su legislación para eliminar esta inconsistencia.

62. A falta de tal enmienda, las disposiciones sugieren dos defensas separadas, por lo que la legislación puede ser demasiado amplia. Perú declara que el modelo de prevención podría ser "evadido mediante la identificación de un vacío de control" en una nueva parte de la "compañía que aún no se ha incluido en el modelo de prevención". Sin embargo, esto no debe ser una razón para que una empresa evite la responsabilidad. Cualquier parte de una empresa, ya sea nueva o no, que no esté cubierta por el programa de cumplimiento de la empresa no debe estar autorizada a operar.

2.3. Procedimientos contra personas jurídicas

63. Las partes de la Convención deben garantizar que la condena o el enjuiciamiento de una persona natural no sea una condición previa a la responsabilidad de una persona jurídica por cohecho transnacional (Recomendación de 2009, Anexo I.B).

64. El Perú cumple con este requisito cuando la responsabilidad de la persona natural se ha "extinguido". El Art. 4 de LRAPJ establece que la responsabilidad administrativa de la persona jurídica es "autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural. Las causas de extinción de acciones penales contra una persona natural no afectan la responsabilidad administrativa de la persona jurídica. "Los procedimientos contra personas naturales pueden extinguirse por muerte, amnistía, indulto, *res judicata* y prescripción, entre otras cosas (Art. 78 y 85 del Código Penal).

65. Mucho más problemático es el caso cuando los procedimientos de la persona natural no se han extinguido. En estos casos, Perú declara que es "obligatorio que la persona natural responsable sea procesada y finalmente condenada a atribuir la responsabilidad a la entidad legal". No está claro si una condena de la persona natural en un estado extranjero en lugar de Perú es suficiente. En cualquier caso, este requisito contraviene la Recomendación de 2009, que establece que la responsabilidad corporativa no debe estar supeditada a la condena, sino también al enjuiciamiento de la persona natural. Además, el Perú declara que una persona jurídica también evita la responsabilidad si la persona natural no puede ser procesada porque no está identificada o se ha fugado, o evita el enjuiciamiento cooperando con las autoridades (consulte la Sección 5.2 en la página 27). Los procedimientos corporativos también deberán esperar la sentencia final de una persona natural que podría causar un retraso significativo.

66. En una etapa posterior, Perú indicó que la posición mencionada anteriormente necesitaba una aclaración. Afirma que existe un "hecho de conexión" entre una persona jurídica y una persona natural, y que es "necesario saber" qué actos realizó la persona natural. Pero la persona jurídica es responsable de forma autónoma y no es necesario que la persona natural sea condenada y sentenciada. Esta posición debe ser evaluada de cerca en la Fase 2.

67. El procedimiento para investigaciones corporativas y procesamientos se describe con más detalle en la Sección 5.1 en p. 25.

2.4. Responsabilidad Civil en virtud del Código Penal

68. Aunque la LRAPJ menciona específicamente el cohecho transnacional, el Art. 105 del Código Penal dispone que se impongan sanciones a las personas jurídicas por todos los delitos distintos de los previstos por la legislación específica. Esto proporciona responsabilidad, y sanciones penales obligatorias, si un delito "fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo".

Un "modelo de prevención" no es una defensa. Perú declara que, de acuerdo con sus principios generales de derecho penal, una empresa puede ser procesada por cohecho transnacional solo bajo la LRAPJ y no por el Art. 105 del Código Penal.

3. Artículo 3: Sanciones

3.1. Principales sanciones por cohecho de un Funcionario público nacional y extranjero

69. Esta sección considera si el cohecho transnacional en el Perú se castiga con sanciones "efectivas, proporcionadas y disuasorias" que son comparables a las que se aplican al cohecho interno. La confiscación se considera en la Sección 3.4.2 en p. 22.

3.1.1. Sanciones para las personas naturales

70. El cohecho activo transnacional (es decir, dar un soborno a un funcionario extranjero) se castiga con 5 a 8 años de prisión y 365-730 días multa (Art. 397-A del Código Penal). Las sanciones administrativas adicionales se describen en la Sección 3.5 en la p. 23 a continuación. El mismo castigo máximo se aplica al cohecho transnacional pasivo (es decir, recibir un cohecho por parte de un funcionario extranjero) (Art. 393-A del Código Penal).

71. Las sanciones por cohecho activo extranjero son comparables o superiores a las del cohecho interno activo.

Tabla 1. Comparación de las sanciones máximas por cohecho activo nacional y extranjero

	Funcionario nacional	Funcionario extranjero
Cohecho Activo (General)	3-6 años de prisión 365-730 días-multa (Art. 397)	5-8 años de prisión 365-730 días-multa (Art. 397-A)
Cohecho activo Funcionarios judiciales, personal judicial y abogados	4-8 años de prisión 365-730 días-multa (Art. 398)	
Cohecho activo Policía	3-8 años de prisión (Art. 398-A)	

Nota: Descalificación de ocupar un cargo o de participar en otras actividades en virtud del Art. 36 del Código Penal también está disponible.

72. En Perú, el cohecho transnacional activo y pasivo está sujeto al mismo máximo, pero es más bajo que algunas formas de cohecho interno pasivo:

Tabla 2. Comparación de las sanciones máximas entre el cohecho transnacional activo y el cohecho interno pasivo

Delitos de cohecho pasivo interno	Sanciones máximas para los delitos de cohecho pasivo interno	Sanciones máximas por cohecho transnacional activo y pasivo (Art. 397-A)
Cohecho interno pasivo (general) (Art. 393 (1) - (2) y 394)	5-8 años de prisión 180-730 días-multa	5-8 años de prisión 365-730 días-multa
Cohecho interno pasivo Funcionarios judiciales (Art. 395)	6-15 años de prisión 180-730 días-multa	
Cohecho interno pasivo Policía (Art. 395-A & B)	4-12 años de prisión	
Cohecho interno pasivo Personal de la corte (Art. 396)	5-8 años de prisión 180-365 días-multa	

Nota: Descalificación de ocupar un cargo o de participar en otras actividades en virtud del Art. 36 del Código Penal también está disponible.

73. Dentro del rango estipulado, una sentencia se determina inicialmente según las características del infractor (Art. 45 del Código Penal), así como la presencia de factores agravantes y atenuantes (Art. 45 y 46 del Código Penal). La combinación de factores determina si el punto de inicio de la sentencia está en el tercio superior, medio o inferior del rango permisible (Art. 45-A del Código Penal).

74. Una sentencia puede ir más allá del máximo o mínimo legal en ciertas circunstancias:

(a) Si el infractor **confiesa voluntariamente** el delito, la pena impuesta puede reducirse hasta un tercio por debajo del mínimo (Código Procesal Penal (CPP) Art. 161). La confesión debe cumplir con los requisitos del art. 160 del CPP.

(b) Si los infractores aceptan una **terminación anticipada del proceso**, la sentencia puede reducirse en una sexta parte. La reducción se suma a una reducción para una confesión voluntaria (si la hubiera), excepto para reincidentes o infractores habituales (artículo 471 del Código Procesal Penal). Esta reducción no se aplica en casos de crimen organizado.

(c) Si el infractor proporciona una "**colaboración eficaz**", la sentencia puede reducirse (artículo 475 del Código Procesal Penal (2) - (7)). Perú declara que la reducción puede llevar a la sentencia por debajo del mínimo legal.

(d) Art. 20 del Código Penal enumera 11 motivos para la **exención de responsabilidad**, por ej. Trastorno mental, defensa de los derechos legales, defensa contra el peligro físico. Cuando un acusado solo cumple parcialmente con uno de estos motivos, la sentencia puede reducirse por debajo del mínimo (Art. 21 del Código Penal).

(e) La sentencia también se puede aumentar a más del máximo en algunos casos, por ejemplo. Para imputados reincidentes, habituales y funcionarios públicos (Art. 46-A a D del Código Penal). La terminación anticipada y la colaboración eficaz son formas de resolución de procedimientos penales sin juicio. Ambos se explican más adelante en la Sección 5.2 en la pág. 27.

75. El encarcelamiento puede ser convertido en sentencias no privativas de libertad:

- Una sentencia de encarcelamiento de cuatro años o menos puede ser sustituida por un servicio comunitario o "limitación de días libres" (es decir, participación en programas educativos, psicológicos, ocupacionales o culturales durante los fines de semana y días festivos) (Art. 32-35 y 52 del Código Penal). Alternativamente, la sentencia puede suspenderse con condiciones de uno a tres años si el imputado no es un infractor reincidente o habitual, y es poco probable que cometa otro delito. El incumplimiento de las condiciones da como resultado una amonestación o una prórroga o revocación de la suspensión. (Art. 57- 61 del Código Penal).
- Una pena de prisión de dos años o menos puede ser sustituida por una multa (Art. 52 del Código Penal).

Estas disposiciones pueden aplicarse en casos de cohecho transnacional porque pueden imponerse sentencia por debajo del mínimo obligatorio de cinco años de prisión, como se describió anteriormente.

76. Como se mencionó anteriormente, el cohecho activo transnacional también puede ser castigado, entre otras cosas, de 365 a 730 días multa. Cada día multa es igual al ingreso diario promedio del infractor y se determina en función de sus activos, ingresos, remuneración, gastos y otros indicadores de riqueza (Art. 41 del Código Penal). Perú declara que la multa real que se impone dentro del rango permitido depende de "la devaluación de la acción, la devaluación del resultado

y la culpabilidad del autor”.¹⁹ Al evaluar otros países con sistemas similares, el Grupo de Trabajo ha cuestionado si las multas impuestas en la práctica son adecuadas, cómo las multas se comparan con el valor del soborno y el beneficio obtenido por el cohecho, y si las multas se pueden imponer contra un infractor que no tiene ingresos.²⁰ Estos asuntos deben examinarse en la evaluación de la Fase 2 de Perú, incluso considerando las sanciones impuestas en casos de corrupción doméstica.

3.1.2. Sanciones para las personas jurídicas

77. Art. 3 (2) de la Convención requiere que, en caso de que la responsabilidad penal no se aplique a las personas jurídicas, las personas jurídicas deben estar sujetas a "sanciones no penales efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas las sanciones monetarias".

78. Perú puede imponer las siguientes sanciones contra personas jurídicas por cohecho transnacional: multas, disolución, prohibición de ciertas actividades comerciales, desconexión de la contratación pública, cierre forzoso de locales comerciales y privación de derechos (Art. 5 de LRAPJ).

79. El cálculo de la multa aplicable plantea varias cuestiones. Cuando pueda determinarse el valor del beneficio obtenido o que se espera obtener de la infracción, la multa debe ser entre dos y seis veces el beneficio (Art. 5 (a) de LRAPJ). No está claro si el "beneficio" equivale a los ingresos o ganancias de un contrato, o simplemente al valor del cohecho. Esta pregunta, y si las multas resultantes son una pena efectiva, proporcionada y disuasiva, deben explorarse más a fondo en la Fase 2, incluso al considerar los casos de corrupción interna.

80. Si la compañía obtiene un beneficio cuyo valor no se puede determinar, la multa se basa en los ingresos anuales de la compañía al momento de la infracción (Art. 7 de la LRAPJ). La multa resultante en teoría podría ser solo una pequeña fracción de los ingresos anuales de la compañía:

- Para entidades con ingresos anuales de hasta 150 unidades tributarias (UIT),²¹ debe imponerse una multa de 10-50 UIT (S/. 41 500-207 500 o USD \$ 12 450-62 250). Por lo tanto, la multa puede ser tan baja como un décimo quinto (6.7%) de los ingresos anuales de la entidad.
- Para las entidades con ingresos de 150-1 700 UIT, la multa es 50-500 UIT (S/. 207 500-2.075 millones o USD \$ 62 250-622 500). En teoría, la multa podría ser tan baja como el 2.9% de los ingresos anuales de la entidad.
- Para las entidades con ingresos superiores a 1 700 UIT, la multa es de 500 a 10 000 UIT (S/. 2.075-12.45 millones o USD 622 500-3.735 millones). Hay un límite en la multa, pero no en los ingresos anuales de las empresas que entran en esta categoría. La multa relativa a los ingresos anuales podría, por tanto, en teoría acercarse a cero.

81. Estas multas para casos con beneficios de valor indeterminado plantean al menos tres preguntas adicionales. Primero, se sabe que las compañías sobornan para ingresar a un nuevo mercado o para aumentar su reputación. Estos beneficios pueden ser sustanciales para las grandes empresas, pero pueden no ser fácilmente cuantificables con certeza. Por lo tanto, una multa máxima posible de solo 10 000 UIT (S/. 12.45 millones o USD \$ 3.735 millones) en estos casos podría ser inadecuada.

En segundo lugar, la multa está en función de los ingresos anuales de la compañía en el momento de la infracción.

¹⁹ Tribunal de Apelación de lo Penal por procedimientos sumarios con presos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (6 de agosto de 1998), Exp. 263-98-Lima.

²⁰ Por ejemplo, ver [Mexico Fase 2](#) (para. 71) y [Fase 3](#) (para. 31-32).

²¹ Las UIT se establecen anualmente por [SUNAT](#). En 2018, UIT 1 es igual a S/. 4 150 (aprox. \$ 1 245).

Al momento de la sentencia, esos ingresos pueden haber crecido dramáticamente, no solo por el negocio ganado a través del cohecho. La multa puede ser demasiado pequeña para ser efectiva o disuasiva. Tercero, el sistema puede crear un incentivo perverso para sobornar. Las empresas con poco o ningún ingreso (por ejemplo, las empresas que recién creadas) pueden sobornar sabiendo que si se detectan, las multas resultantes serían mínimas.

82. Al igual que con las personas naturales, la presencia de factores atenuantes y/ o agravantes determina si la sentencia cae en el tercio inferior, medio o superior del rango permisible (Art. 12-15 de LRAPJ). Las características atenuantes incluyen la existencia de un modelo de prevención con algunos pero no todos los elementos requeridos al momento del delito, y la implementación de un modelo adecuado después del delito. La idoneidad y la aplicación de esta disposición deben seguirse en la Fase 2. Ciertos factores también pueden llevar a una sentencia fuera del rango prescrito en el estatuto:

- La multa mínima puede reducirse en un tercio si una persona jurídica realiza una **confesión** debidamente corroborada antes de que comience la investigación preparatoria, excepto en casos de reincidencia, "infracciones" o cuando una confesión es irrelevante para los cargos (Art. 12 de LRAPJ).
- La multa máxima puede aumentarse hasta la mitad cuando la persona jurídica comete una **segunda infracción** dentro de los cinco años de una pena previa por una infracción anterior (Art. 13 de la LRAPJ).

Los factores que permiten una pena más allá del mínimo y máximo legal contra **personas naturales** (consulte la Sección 3.1.1 en la página 18) también se aplican a las personas jurídicas, con las modificaciones necesarias. (Art. 15 de LRAPJ).

83. Una multa que cae por debajo del mínimo legal puede ser suspendida aún más "excepcionalmente" por seis meses a dos años (Art. 16 de LRAPJ). Durante la suspensión, si la persona jurídica paga una "compensación total" e implementa un modelo de prevención, la sanción se anula y el caso se desestima. Sin embargo, durante un procesamiento, el SMV no está obligado a evaluar la idoneidad del modelo (véase el párrafo 57). La confiscación también puede ser impuesta. Si la persona jurídica no cumple con las condiciones, entonces la suspensión puede ser extendida o revocada. La suspensión también se revoca si se inician nuevos procedimientos contra la persona jurídica durante la suspensión. En la práctica, es poco probable que esto ocurra, dado el período relativamente corto, la naturaleza del delito de cohecho transnacional y la incertidumbre sobre la necesidad de condenar a la persona natural antes de que puedan comenzar los procedimientos corporativos (véase el párrafo 65). En la Fase 2, el Grupo de trabajo debe examinar el uso de suspensiones en la práctica y si resultan en sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias por cohecho transnacional.

84. Una última cuestión se refiere al registro de condenas corporativas. La quinta disposición complementaria de la LRAPJ contempla un registro público que registraría a cada persona jurídica condenada y la sanción impuesta. Sin embargo, la entrada se elimina cinco años después de la ejecución de la sanción (por ejemplo, se paga la multa) a menos que la sanción sea permanente. Perú afirma que una base de datos separada mantendría un registro permanente de condenas corporativas. Este asunto debe ser revisado en la Fase 2.

3.2. / 3.3. Sanciones y asistencia judicial recíproca / Sanciones y extradición

85. Art. 3 (1) de la Convención establece que las sanciones para las personas naturales deben incluir la privación de libertad suficiente para permitir la asistencia legal mutua y la extradición. Perú puede solicitar la extradición por delitos punibles con prisión de al menos dos años.

(Art. 525(2) del Código Procesal Penal. El umbral para buscar asistencia judicial internacional es de un año (Art. 528, (2) del Código Procesal Penal). El cohecho transnacional se castiga con un mínimo de cinco años de prisión y, por lo tanto, cumple con estos requisitos. Perú señala que un tratado aplicable puede imponer diferentes requisitos.

3.4. Incautación y confiscación

86. Art. 3 (3) de la Convención requiere que cada Parte tome las medidas que sean necesarias para establecer que el soborno y el producto del cohecho de un funcionario público extranjero, o propiedad cuyo valor corresponda al de dicho producto, estén sujetos a embargo y confiscación o que se apliquen sanciones monetarias de efecto comparable.

3.4.1. Incautación

87. Dos conjuntos de disposiciones permiten la incautación en casos de cohecho transnacional:

- (a) Art. 218-223 de CPP prevén la incautación del cuerpo de un delito, las cosas relacionadas con un delito o las cosas que son necesarias para una investigación.
- (b) Art. 316-320 de CPP prevén la incautación de los efectos, instrumentos y objetos de un delito.

En ambos casos, la autorización judicial previa es necesaria, excepto cuando existen circunstancias exigentes, en cuyo caso la autorización debe obtenerse después de la incautación. Ley 30 077 Art. 17 también prevé la incautación sin autorización judicial o judicial previa en casos de crimen organizado.

88. Disposiciones adicionales permiten a las autoridades policiales congelar fondos (Art. 235 (2) y 310 del Código Procesal Penal). La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de Perú también puede congelar administrativamente los fondos en casos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.²²

3.4.2. Confiscación

89. Art. 102 del Código Penal prevé la confiscación contra personas naturales. El Perú declara que la confiscación es obligatoria tras la condena. Los bienes sujetos a confiscación incluyen los instrumentos del delito, a menos que pertenezcan a un tercero que no haya dado su consentimiento para su uso; los efectos o ganancias de un delito, incluso si han sido transformados; y propiedad que es "intrínsecamente criminal". Si la propiedad ilícita sujeta a confiscación se ha mezclado con propiedad legal, entonces la confiscación se aplica al valor estimado de la propiedad ilícita, a menos que la propiedad legal se usara para ocultar o convertir la propiedad ilícita. Si la confiscación no es posible porque la propiedad en cuestión ha sido ocultada, destruida, consumida o transferida, la propiedad de valor equivalente puede ser confiscada en su lugar (confiscación de valor). Perú agrega que el reciente Decreto Legislativo 1 373 también prevé la confiscación sin condena.

90. La confiscación contra personas jurídicas está cubierta principalmente por el art. 11 de la LRAPJ. Un juez puede ordenar la confiscación de los instrumentos, objetos, efectos y ganancias de un delito por el cual una persona jurídica es responsable. La confiscación está "de acuerdo con" Art. 102 del Código Penal descritos anteriormente. Supuestamente, esto implica que las medidas en el Art. 102 del Código Penal que tratan con bienes entremezclados y la confiscación de valor también se aplican al decomiso contra personas jurídicas. Además, el Art. 104 del Código Penal también permite a un tribunal confiscar los beneficios de un delito de una persona jurídica para satisfacer la responsabilidad civil derivada del delito.

²² Ley 27 693 Art. 1 y 3 (11); Art. 8-10 del Reglamento de la Ley 27 693 en el Decreto. 20-2017-JUS.

3.5. Sanciones civiles y administrativas adicionales

91. El Art. 3 (4) de la Convención requiere que cada Parte considere la imposición de sanciones civiles o administrativas adicionales a una persona sujeta a sanciones por cohecho transnacional.

92. Además de las multas y el encarcelamiento, las personas naturales que cometen cohecho transnacional pueden ser castigadas con la inhabilitación de ocupar ciertos puestos y cargos públicos, y la privación de grados o títulos asociados con el cargo, profesión o puesto utilizado para cometer el delito (Art. 36 y 397-A del Código Penal). Además, las personas que han sido condenadas por corrupción en Perú o en el extranjero por medio de una sentencia consentida o ejecutoriada están permanentemente excluidas de participar en contratos de contratación pública, ya sea como licitantes, contratistas o subcontratistas. La misma prohibición se aplica si la persona admite haber cometido actos de corrupción ante autoridades en Perú o en el extranjero (Ley de contratación pública 30 225 (LCP) Art. 11.1 (m)).

93. Como se describe en el párr. 78, además de las multas, según la LRAPJ, las personas jurídicas pueden ser suspendidas; prohibidas de participar en actividades que condujeron al delito; negar licencias, concesiones u otros derechos; obligados a cerrar sus locales; o disueltas (art. 5). Además, a una persona jurídica también se le puede prohibir la contratación con el Estado. La exclusión es definitiva (es decir, permanente); la inhabilitación temporal no parece estar disponible (Art. 5 (b) (3)). El cierre es obligatorio si el cohecho transnacional se cometió en un contexto de contratación pública (Art. 8).

94. El Art. 11.1 (n) de LCP contiene disposiciones similares y superpuestas. Las personas jurídicas cuyos representantes legales o personas relacionadas han sido declaradas culpables de corrupción en Perú o en el extranjero por medio de una sentencia consentida o ejecutoriada también están excluidas de participar en contratos de contratación pública, ya sea como licitantes, contratistas o subcontratistas. La misma prohibición se aplica si los representantes de la persona jurídica o personas relacionadas admiten haber cometido actos de corrupción ante las autoridades peruanas o extranjeras. La inhabilitación en virtud de estas disposiciones es permanente. Estas disposiciones van más allá de la LRAPJ al abarcar no solo las condenas sino también las admisiones de cohechos extranjeros, y no solo en Perú sino también en el extranjero.

95. Perú agrega que una persona natural y una persona jurídica pueden ser civilmente responsables de pagar indemnizaciones a terceros en el proceso penal de cohecho transnacional (Art. 111 del Código Procesal Penal).

4. Artículo 4: Jurisdicción

4.1. Jurisdicción Territorial

96. El Art. 4 (1) de la Convención requiere que cada Parte “tome las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre el cohecho de un funcionario público extranjero cuando el delito se comete total o parcialmente en su territorio”. El Comentario 25 aclara que “No se requiere conexión física extensa al acto de cohecho.”

97. El Art. 1 del Código Penal establece que Perú tiene jurisdicción sobre los delitos cometidos dentro de su territorio nacional; en aeronaves y embarcaciones públicas nacionales; y en aeronaves y embarcaciones privadas en el espacio aéreo internacional o en aguas si ningún otro estado ejerce la jurisdicción.

98. La medida en que Perú puede ejercer la jurisdicción por los delitos cometidos *en parte* en su territorio debe explorarse en la Fase 2. El Art. 5 del Código Penal establece que un delito se comete en un lugar donde el infractor “ha actuado [...] o en el que se producen sus efectos”. No está del todo claro si esto se aplicaría si, por ejemplo, un cohecho mientras que en Perú

se pone en contacto con un funcionario extranjero y organiza una reunión en el extranjero durante la cual se paga un cohecho, o si el dinero para un cohecho se extrae de una cuenta bancaria en el Perú. Tampoco está claro si las ventajas de un cohecho que fluye a una empresa peruana se considerarán como "efectos" suficientes para justificar la jurisdicción territorial.

4.2. Jurisdicción nacional

99. Cada Parte que tenga jurisdicción para procesar a sus nacionales por delitos cometidos en el extranjero deberá tomar las medidas que sean necesarias para acreditar su jurisdicción para el cohecho de un funcionario público extranjero, de acuerdo con los mismos principios (Convención, Art. 4(2)).

100. El art. 2 (4) del Código Penal otorga al Perú jurisdicción sobre delitos extraterritoriales cometidos por ciudadanos peruanos. Se deben cumplir tres requisitos, los cuales a su vez plantean algunas cuestiones:

(a) El delito debe ser extraditable y también punible en el Estado en el que se cometió. Por lo tanto, puede que no haya jurisdicción si un peruano soborna a un funcionario del país A mientras está en el país B, y el país B no ha tipificado como delito el cohecho transnacional. El Grupo de Trabajo ha recomendado que otras Partes de la Convención eliminen un requisito similar de doble incriminación.²³

(b) El ciudadano peruano que cometió el delito debe "ingresar de alguna manera en el territorio [peruano]". El Perú declara que la entrada al territorio peruano debe ocurrir después del delito, pero esto no está explícitamente establecido en la disposición. Tampoco está claro cómo se aplicaría la disposición si el individuo ingresa al Perú después del delito pero retorna al extranjero antes de que se ejerza la jurisdicción.

(c) Ninguna de las tres excepciones en el art. 4 del Código Penal se aplica, esto es (i) *ne bis in idem* después de un procedimiento en el extranjero; (ii) la acción penal se extiende, ejemplo; por muerte del imputado, amnistía, indulto, *res judicata* (*cosa juzgada*), prescripción (Art. 78 y 85 del Código Penal); y (iii) cuando el caso involucra "delitos políticos o hechos conexos con ellos".

Si esta última excepción permite la consideración de factores políticos y otros prohibidos por el art. 5 de la Convención deben ser examinados en la Fase 2.²⁴

4.3. Jurisdicción sobre personas jurídicas

101. La Ley de Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas no contiene alguna disposición explícita sobre la jurisdicción. El Perú simplemente declara que la investigación y el enjuiciamiento de una persona jurídica se realizan en el marco de los procedimientos penales establecidos en el Código Procesal Penal, y que la persona jurídica goza de todos los derechos y garantías otorgados a un acusado en virtud de la Constitución y las leyes pertinentes.

El Perú luego agrega que las normas sobre jurisdicción en el Código Penal (CP) también se aplican a las personas jurídicas.

102. Lo señalado por el Perú plantea muchas preguntas. Primero, la LRAPJ no declara explícitamente que las reglas de jurisdicción del Código Penal se aplican a las personas jurídicas.

_____ No es obvio que las reglas de

²³ Por ejemplo, ver [Francia Fase 3](#), paras. 24-26 y recomendación 1(b); y [Nueva Zelanda Fase 3](#), paras. 19-20 y recomendación 2(a).

²⁴ Art. 5 de la Convención establece que "La investigación y el enjuiciamiento del cohecho de un funcionario público extranjero estarán sujetos a las normas y principios aplicables de cada Parte. No se deben influenciar por consideraciones de interés económico nacional, el efecto potencial sobre las relaciones con otro Estado o la identidad de las personas naturales o jurídicas involucradas".

la jurisdicción *penal* debería o se aplicaría a un esquema de responsabilidad *administrativa*. Segundo, no está claro el acto al que se aplican las normas del Código Penal. Para que se aplique la jurisdicción territorial, ¿debe ocurrir el acto de cohecho transnacional en el Perú? ¿O sería suficiente si la falla de supervisión, vigilancia o control tiene lugar en Perú? Tercero, las normas de jurisdicción en el Código Penal fueron diseñadas para personas naturales y no necesariamente se pueden transponer a personas jurídicas. Por ejemplo, la jurisdicción nacional sobre las personas naturales por cohecho transnacional surge si un ciudadano peruano que cometió el delito ingresa al territorio peruano (véase el párrafo 100). Pero no es obvio cuál es la nacionalidad de una persona jurídica o cómo una persona jurídica "ingresaría" al Perú.

Cuarto, no está claro si las normas jurisdiccionales del Código Penal permitirían a Perú ejercer jurisdicción sobre una compañía peruana por cohecho transnacional cometida extraterritorialmente por un empleado *no peruano*. El Perú afirma que estos problemas no existen porque la prueba de jurisdicción es si la empresa está registrada en el Perú. Sin embargo, esto no está respaldado por una disposición legal clara. Esto será seguido en la evaluación de la Fase 2.

4.4. Procedimientos de consulta

103. Cuando más de una Parte tiene jurisdicción sobre un presunto delito descrito en la Convención, las Partes involucradas deberán, a solicitud de una de ellas, consultar con miras a determinar la jurisdicción más apropiada para el procesamiento (Art. 4(3) Convención).

104. El Perú no cuenta con procedimientos específicos para consultar a otras Partes que tienen jurisdicción concurrente sobre un delito de cohecho transnacional. Una solicitud para transferir un caso desde el Perú es manejada por la Autoridad Central bajo la asistencia judicial internacional y los procedimientos de cooperación internacional (consulte las Secciones 9 y 10 en las páginas 35 y 37).

105. La Corte Suprema de Justicia del Perú sostuvo en un caso de extradición que los delitos "pueden y deben ser juzgados donde se cometen, más aun cuando los responsables y las víctimas son nacionales y residen en el territorio".²⁵ El Perú también confirma que transferiría un caso si así lo requiere un tratado o instrumento internacional.

4.4. Revisión de Bases de la Jurisdicción

106. El Art. 4 (4) de la Convención requiere que cada Parte revise si su base actual de jurisdicción es efectiva en la lucha contra el cohecho de funcionarios públicos extranjeros y, si no lo es, tomar medidas correctivas. El Perú afirma que no ha realizado dicha revisión porque aún tiene que procesar un caso de cohecho transnacional.

5. Artículo 5: Ejecución

107. El Art. 5 de la Convención establece que las investigaciones y procesamientos de cohecho transnacional deben estar "sujetos a las normas y principios aplicables de cada Parte."

5.1. Reglas y Principios sobre Investigaciones y Procesamientos.

108. El *Ministerio Público*, es el responsable de dirigir las investigaciones criminales.²⁶ Los casos de cohecho transnacional son manejados por una oficina especial sobre corrupción y delitos cometidos por funcionarios públicos (*Fiscalías Especializadas en Delitos de*

²⁵ [Corte Suprema \(15 de marzo de 2012\), Caso Francisco Morales Bermúdez, Extradición 23-2012-Lima.](#)

²⁶ [Constitución Política del Perú](#) Art. 159; Código Procesal Penal, Título Preliminar, Art. IV.

Corrupción de Funcionarios). Una segunda oficina se especializa en casos de lavado de activos y recuperación de activos (*Fiscalías Especializadas en los delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio*). La Policía Nacional apoya las investigaciones y también tiene direcciones especializadas en corrupción (Dirección Contra la Corrupción), lavado de activos, inteligencia criminal e investigaciones de alta complejidad.²⁷ Cómo operan estas entidades en un caso que involucra varios delitos conexos (por ejemplo, cohecho transnacional, lavado de activos y contabilidad falsa) debe examinarse a fondo en la Fase 2.

109. El Código Procesal Penal (CPP) establece las normas para investigar y procesar el cohecho transnacional contra personas naturales y jurídicas. Aunque la responsabilidad de las personas jurídicas es de naturaleza administrativa, el proceso se lleva a cabo dentro de los procedimientos penales en el marco del Código Procesal Penal. Las etapas principales de un caso de cohecho transnacional son generalmente los procedimientos preliminares, la investigación preparatoria y el juicio.

110. El Ministerio Público inicia las “diligencias preliminares” cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. El fiscal promueve la investigación de oficio (*ex officio*) o a petición (Art. 329 del Código Procesal Penal). La discreción fiscal de abstenerse a ejercer la acción penal (principio de oportunidad) no aplicaría porque el cohecho transnacional se castiga con más de cuatro años de prisión (artículo 2 (1) del Código Procesal Penal). Durante el proceso preliminar, el fiscal puede realizar por sí mismo la investigación o requerir la intervención de la Policía Nacional. El propósito de la investigación es determinar si se ha cometido un delito, los elementos materiales del delito y las personas involucradas (Art. 330 del Código Procesal Penal).

111. Al final de los procedimientos preliminares, el fiscal presentará los cargos si el caso aún no ha prescrito, o si el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente. Si no se puede encontrar al autor del delito, el fiscal le ordenará la intervención de la Policía para que lo identifiquen y/o localicen (Art. 334 del Código Procesal Penal). De lo contrario, los procedimientos preliminares se formalizarán como una investigación preparatoria.

112. Durante la investigación preparatoria, el fiscal presenta ante el Juez de la Investigación Preparatoria un documento que contiene el nombre del acusado, los hechos del caso y las próximas etapas del proceso. El acusado es formalmente notificado de los cargos. El fiscal no puede repetir los pasos de investigación tomados en el procedimiento preliminar, pero puede tomar medidas adicionales.

113. Las medidas de investigación que están disponibles se encuentran en el Código Procesal Penal. Las medidas que inciden en los derechos de una persona deben ser proporcionales, necesarias y estar respaldadas por “suficientes elementos de convicción” (Art. 253 (2) y 334-338 del Código Procesal Penal). Tales medidas requieren la aprobación previa del Juez de Investigación Preparatoria pero, de acuerdo con el Perú, están disponibles durante el proceso preliminar a pesar de que el Juez no está involucrado en esta etapa. Las medidas disponibles para investigar a las personas naturales están también disponibles para investigar a las personas jurídicas.²⁸ El Perú declara que se puede buscar asistencia judicial internacional durante los procedimientos preliminares, y excepcionalmente se buscará nuevamente durante la investigación preparatoria si es indispensable.

114. Los plazos estrictos que se aplican a la investigación plantean consideraciones. Los procedimientos preliminares deben concluirse dentro de los 60 días, aunque un fiscal puede establecer un período diferente debido a las características, complejidad y circunstancias del caso.

²⁷ [Decreto Supremo 026-2017-IN](#), Art. 100.

²⁸ Disposición suplementaria final de la CLC, tercera sección.

(Art. 334 (2) del Código Procesal Penal). La investigación preparatoria generalmente debe concluirse dentro de los 120 días, prorrogable por única vez por 60 días. Si el fiscal considera que el caso es complejo (según los factores enumerados, como los delitos múltiples o la necesidad de una Asistencia Judicial Internacional, puede extender el plazo a 8 meses. Un juez de investigación preparatoria puede extender este período hasta 16 meses. En los casos relacionados con el crimen organizado, el plazo se extiende a 36 meses (Art. 342 del Código Procesal Penal). Estos plazos cortos pueden ser problemáticos ya que las investigaciones de cohecho transnacional son a menudo largas y complejas, especialmente cuando se busca la Asistencia Judicial Internacional, como ha observado el Grupo de Trabajo en otras evaluaciones.²⁹

115. Al término de la investigación preparatoria, el fiscal debe decidir si hay pruebas suficientes para llevar el caso a juicio mediante una acusación dentro de los 15 días (30 días en casos de criminalidad organizada). De lo contrario, el Fiscal requerirá al Juez de Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento. Si el juez no lo considera procedente, entonces un fiscal superior revisa el caso en el plazo de 10 días. Luego, el fiscal superior requiere que el juez sobresea el caso u ordena que otro fiscal formule acusación (Art. 344-349 del Código Procesal Penal). Una vez que el auto de sobreseimiento es dictado por el Juez, esta decisión es final, y adquiere la condición de cosa juzgada (*res judicata*) y el caso no puede reabrirse de acuerdo al Perú.

5.2. Resolución no contenciosa de casos de cohecho transnacional

116. Existen varias opciones disponibles para resolver casos de cohecho transnacional sin juicio:

(a) Una **terminación anticipada** es similar a un acuerdo de culpabilidad en otras jurisdicciones. Una vez que el caso se ha formalizado en una investigación preparatoria, el imputado o el fiscal pueden solicitar al Juez de Investigación Preparatoria la celebración de una audiencia de carácter privado. Durante la audiencia, el juez exhorta al acusado y al fiscal a acordar los hechos del caso y la sentencia a ser impuesta. Si el caso no involucra una organización criminal, entonces el acusado puede acceder al beneficio de reducción de la sentencia en un sexto. La reducción es adicional a cualquier confesión sincera (ver párrafo 74) a menos que el acusado sea un reincidente o un infractor habitual. Si las partes llegan a un acuerdo, entonces el juez califica si los hechos son suficientes para respaldar una condena y si la sanción propuesta está dentro del rango legal. Se rechaza la pena solo si es "manifiestamente desproporcionada". De lo contrario, se impone la pena.³⁰

(b) Una **conclusión anticipada del juicio** es similar a una terminación anticipada pero ocurre en una etapa posterior de los procedimientos. Al iniciar un juicio, el juez pregunta al acusado si admite su culpabilidad. Antes de responder, el acusado puede solicitar una reunión privada con el fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena. Si el acusado admite la responsabilidad, el juez impone la sentencia.

La sentencia se dicta aceptando los términos del acuerdo, a menos que el juez estime que los hechos del caso no constituyen delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúe la responsabilidad (Art. 372 del Código Procesal Penal). Las autoridades peruanas afirman que, en la práctica, el juez verifica que el acusado consiente libremente el acuerdo, conoce la naturaleza de la acusación y comprende las consecuencias del acuerdo.

²⁹ Por ejemplo, ver [Chile Fase 2](#) (párrafos. 162-165), [Fase 3](#) (párrafos. 84-86) y [Fase 4](#) (párrafos. 83-87).

³⁰ Art. 468 del Código Procesal Penal y [Acuerdo Plenario 05-2009/CJ-116](#).

(c) **La colaboración eficaz** es un acuerdo en el que el imputado coopera con las autoridades a cambio de una sentencia más indulgente. Una persona natural o jurídica y un fiscal pueden celebrar un acuerdo para una colaboración efectiva en cualquier momento antes o durante el proceso penal. La persona natural o jurídica debe admitir y abandonar sus actividades delictivas. También deben proporcionar información "eficaz" que prevenga o finalice un delito o reduzca su impacto; identificar las circunstancias de un delito y los perpetradores; o llevar a la recuperación de activos relacionados con el delito (Art. 474 y 475 (1) del Código Procesal Penal).

Si se cumplen estas condiciones, entonces el colaborador puede recibir una exención de responsabilidad o una remisión de la sentencia si su cooperación previene un delito grave, identifica a los líderes de una organización criminal o descubre el financiamiento o los activos de una organización delictiva. De lo contrario, el colaborador solo puede recibir una reducción o suspensión de su sentencia. En cualquier caso, la persona y el fiscal firman un acuerdo de colaboración y lo presentan para su aprobación judicial. Para las personas jurídicas, la colaboración efectiva puede llevar a una exención de responsabilidad, una reducción de la pena por debajo del mínimo legal o la remisión de la sentencia (Art. 475(2)-(7) del Código Procesal Penal).

117. Estas disposiciones plantean dos cuestiones que deben ser seguidas en la Fase 2. En primer lugar, el Grupo de trabajo ha declarado que las Partes en la Convención deben hacer públicos, según sea necesario y de conformidad con las normas de procedimiento pertinentes, los elementos más importantes de no juicio, resoluciones de casos de cohecho transnacional, en particular los hechos principales, las personas naturales o jurídicas sancionadas y las sanciones.³¹ El Perú declara que el Decreto Supremo 21-2017-JUS solicita a los tribunales que publiquen todas sus decisiones, pero si esto resulta en la publicación de todos los elementos importantes de las resoluciones sin juicio debe ser objeto de seguimiento. En segundo lugar, el Grupo de Trabajo debería examinar en la Fase 2 si en la práctica las resoluciones sin juicio tienen como resultado sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.

5.3. Interés económico nacional, efecto potencial sobre las relaciones con otro Estado e identidad de la persona natural o jurídica involucrada

118. El Art. 5 de la Convención también exige que cada Parte garantice que las investigaciones y los juicios por cohecho transnacional no se vean influenciados por "consideraciones de interés económico nacional, el posible efecto sobre las relaciones con otro Estado o la identidad de las personas naturales o jurídicas involucradas".

119. La Constitución Política del Perú contempla la independencia del Poder Judicial y el Ministerio Público. El Art. 139 (2) establece que el Poder Judicial es independiente. Ninguna autoridad podrá eliminar los casos ante los tribunales ni interferir con las funciones del Poder Judicial. El Estado garantiza la independencia de los jueces (art. 146). El Ministerio Público también es autónomo. Los miembros de la Fiscalía de la Nación gozan de los mismos derechos y prerrogativas que el Poder Judicial (art. 158). Disposiciones similares se encuentran en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Art. 2 y 5).

120. Hasta hace poco, el Consejo Nacional de Magistrados (CNM) designaba a jueces y fiscales. El CNM era independiente y estaba compuesto por miembros de la Corte Suprema, la Junta de Fiscales Supremos, los Colegios de Abogados del Perú y universidades. Los Art. 150 y 154 de la Constitución declararon que las nominaciones de jueces y fiscales

³¹ Por ejemplo, ver [Bélgica Fase 3](#) (párrafos. 85-90); [Dinamarca Fase 3](#) (párrafos. 77-81); [Reino Unido Fase 3](#)

(párrafos. 64-73); [Estados Unidos Fase 3](#) (párrafos. 108-117 y Comentario después de para. 128).

se basaron en el mérito y la evaluación personal, con la aprobación de dos terceras partes de los miembros del CNM. Los jueces y fiscales deben ser ratificados por el CNM cada siete años. Los requisitos adicionales para el nombramiento de jueces y fiscales se especifican en la Ley 29227, Ley de la Carrera Judicial y en la Ley 30483 Ley de la Carrera Fiscal. El CNM también desempeñó un papel en la aplicación de medidas disciplinarias y en la destitución de jueces y fiscales.³² Los detalles operativos del CNM se regían por su Ley Orgánica 26397.

121. Este régimen para designar, disciplinar y destituir a jueces y fiscales recientemente fue puesto en duda. En julio y agosto de 2018, la prensa peruana publicó una serie de grabaciones que alegaban actos de corrupción cometidos por miembros del CNM, el Poder Judicial y el Ministerio Público. En respuesta a ello, el Congreso removió de sus cargos a los siete miembros del CNM el 20 de julio de 2018. Cuatro días después, el Congreso lo declara en emergencia y suspende las funciones del CNM (Ley 30833).

122. Al momento de emitirse este informe, el Perú se encontraba en las primeras etapas del reemplazo del CNM. Se aprobó una reforma constitucional por la vía del referéndum en diciembre de 2018 y entró en vigencia el 10 de enero de 2019 (Ley 30904). El CNM fue reemplazado por una nueva Junta Nacional de Justicia (JNJ) compuesta por siete miembros los cuales serían elegidos a través por competencia pública basada en el mérito. Los miembros deben ser abogados peruanos que cumplan con requisitos específicos, pero los cargos ya no están reservados para la Corte Suprema, la Junta de Fiscales Supremos, los Colegios de Abogados del Perú o las universidades. Al igual que su predecesor, la JNJ sería el responsable del nombramiento, destitución y aplicación de disciplina a jueces y fiscales.

Sin embargo, se pretende aumentar la transparencia para los nombramientos a través de concursos basados en el mérito, evaluaciones personales, así como también votos públicos y razonados de los miembros de la JNJ.

Aún se desconoce cuándo se constituiría la primera JNJ, o si se pretenden normas adicionales y leyes subsidiarias sobre el nombramiento de jueces y fiscales, procedimientos disciplinarios y destitución.

123. Una segunda controversia reciente ha suscitado mayores preocupaciones sobre la independencia de los fiscales. Desde los años 2016 y 2017, las autoridades peruanas han estado investigando las denuncias referentes a una importante empresa de ingeniería extranjera la cual se había involucrado en una corrupción generalizada que implicaba a funcionarios peruanos del más alto nivel. El entonces Fiscal de la Nación creó un equipo especial para la investigación (Decreto 52-1981, Art. 80). Se informó que a principios de diciembre de 2018, se llegó a un Acuerdo de Reconocimiento de Culpabilidad con la Compañía. Pero el 31 de diciembre de 2018, el Fiscal de la Nación presuntamente intentó poner en peligro el caso al remover a los dos fiscales que presidieron la investigación. En respuesta, el Presidente amenazó con declarar en emergencia al Ministerio Público y renovar la institución. Después de protestas públicas a gran escala, el Fiscal de la Nación revocó su decisión y poco después renunció. Su sucesor también se ha comprometido a reformar el Ministerio Público.³³

124. Tal como el Grupo de Trabajo ha señalado en otras evaluaciones, la composición, la independencia y el correcto funcionamiento de los consejos judiciales y la fiscalía pueden

³² [Constitución](#) Art. 154(3); Ley 29 227 de Carrera Judicial, Capítulo V; y Ley 30 483 sobre Carrera Fiscal, Capítulo V.

³³ Ver por ejemplo Reuters (2 de enero de 2019), "[Fiscal general de Perú revierte decisión sobre investigación de corrupción](#)"; Bloomberg (8 de enero de 2019), "[La protesta por la vasta investigación de corrupción en Perú incita a un importante abogado a renunciar](#)" y Reuters (8 de enero de 2019), "[El nuevo fiscal superior de Perú critica el proyecto de ley del Presidente después de asumir el cargo](#)".

influenciar la implementación de la Convención por un Estado Parte.³⁴ Por lo tanto, el Grupo de Trabajo debería examinar de cerca las reformas del Perú respecto al CNM y el Ministerio Público en la Fase 2.

6. Artículo 6: Prescripción

125. El art. 6 de la Convención requiere que cualquier prescripción que se aplique al delito de cohecho transnacional debe establecer un plazo adecuado para la investigación y el procesamiento.

126. Los casos de cohecho transnacional están sujetos a una prescripción ordinaria de 16 años. En el Perú, el período de prescripción de un delito es igual a su sentencia máxima (Art. 80 del Código Penal), que es de ocho años para el cohecho transnacional (véase el párrafo 70). En el 2017, el artículo 41 de la Constitución fue enmendado para duplicar el plazo de prescripción para los "delitos cometidos contra la Administración Pública". Esta disposición se aplica al soborno transnacional, según el Perú. La disposición también establece que los "casos más graves [de corrupción]" no están sujetos a prescripción en absoluto. El Perú establece que el Código Penal debería modificarse antes de que esta disposición se aplique al delito de cohecho transnacional.

127. El plazo de prescripción empieza cuando se ofrece, se promete o se da el soborno, ya que el cohecho transnacional es generalmente un delito "inmediato" (Art. 82 del Código Penal). Cuando se ofrece un soborno y se paga luego, el inicio del plazo de prescripción, ya sea al momento de la oferta o del pago, dependerá del cargo consignado por el fiscal. Cuando un imputado realiza una serie de pagos a un funcionario para el mismo propósito, el soborno se considera un delito "continuo". El plazo de prescripción comenzará cuando se realice el último pago. El Perú afirma que si una persona jurídica autoriza un soborno, el período comenzará cuando el soborno sea ofrecido, prometido o sea otorgado. No queda establecido lo que sucedería si se autoriza el soborno pero finalmente no se ofrece, etc.

128. El plazo de prescripción ordinario puede ampliarse:

(a) El plazo se suspende cuando los procedimientos preliminares se formalizan y se convierten en una investigación preparatoria (Art. 339 (1) del Código Procesal Penal). También se suspende mientras los procesos penales están a la espera del resultado de los procesos judiciales relacionados (Art. 84 del Código Penal).

(b) El plazo de prescripción también se puede interrumpir (es decir, restablecer) si el imputado comete otro delito. También se ve interrumpido por "las acciones de la Fiscalía o las autoridades judiciales" (Art. 83 del Código Penal). El Perú afirma que tales acciones son de gran alcance, por ejemplo, el fiscal que adopta medidas de investigación, formalización de la investigación preparatoria, orden de detención judicial, etc.

El Perú explica que una solicitud de Asistencia Judicial Internacional pendiente a un país extranjero no interrumpiría ni suspendería el plazo de prescripción.

129. Incluso con suspensiones o interrupciones, el plazo de prescripción ordinario solo puede ~~extenderse hasta la mitad.~~³⁵ Por lo tanto, los casos de cohecho transnacional están sujetos a un plazo de prescripción final de 24 años. Los mismos plazos de prescripción se aplican a las personas naturales y jurídicas

³⁴ Por ejemplo, ver [Argentina Fase 2](#) (párrafos. 152-156), [Fase 3](#) (párrafos. 119-126), y [Fase 3bis](#)

(párrafos. 105-108); y [Lituania Fase 2](#) (párrafos. 129-133).

³⁵ Art. 83 del Código Penal; [Acuerdo Plenario de la Corte Suprema 3-2012/CJ-116](#), afirmado en apelación [332-2015-](#)

(Art. 4 de la Ley 30424 LARPJ) Estos períodos parecen adecuados para investigar y procesar cohechos transnacionales.

7. Artículo 7: Lavado de activos

7.1. Delito de lavado de activos

130. El art. 7 de la Convención establece que, si un Estado Parte ha realizado soborno de sus propios funcionarios públicos, un delito principal a los efectos de la aplicación de su legislación sobre lavado de activos, lo hará en los mismos términos para el cohecho transnacional, sin importar el lugar donde ocurrió el cohecho.

131. El delito de lavado de activos en el Perú está regulado en el Decreto Legislativo 1106, estableciendo en el art. 10° que los delitos principales elegibles incluyen "delitos contra la administración pública", que incluyen el cohecho nacional y transnacional. Los principales delitos también incluyen cualquier delito que tenga la capacidad de generar ganancias ilegales. No se requiere pena por el delito principal en el caso del lavado de activos.

132. La evaluación de la Fase 2 debe hacer un seguimiento si el delito comprende el lavado de activos del cohecho transnacional que se produce en el extranjero. El delito no se refiere explícitamente a principales delitos extranjeros. El Perú explica primero que el delito comprende el lavado de activos producto del soborno de funcionarios públicos nacionales, independientemente de si el cohecho se produce en Perú o en el extranjero. Esto se debe a que el Art. 5 del Código Penal otorga jurisdicción para procesar a los funcionarios públicos peruanos por delitos (incluida la aceptación de cohechos) cometidos extraterritorialmente. Pero ya que no existe una jurisdicción similar para procesar a funcionarios públicos extranjeros por delitos extraterritoriales, el delito de lavado de activos solo comprende el lavado de activos producto del cohecho transnacional si el cohecho se cometió en Perú.

Posteriormente, las autoridades peruanas se retractaron de esta posición, afirmando que el delito de lavado de activos en el Perú se aplica si el acto que genera los activos del lavado se considera un delito en el lugar donde ocurrió el acto. La jurisprudencia provista por Perú incluye un caso relacionado con lavado de activos basado en un delito internacional.³⁶ Pero el tribunal no abordó específicamente el tema de los principales delitos internacionales. Los imputados en el caso fueron absueltos porque los activos en cuestión no tenían origen delictivo.

133. El Decreto Legislativo 1106 establece tres delitos de lavado de activos. Cada uno requiere el mismo elemento cognitivo, concretamente, que el individuo "conozca o debía presumir" el "origen ilícito de los bienes", aunque no es necesario conocer los detalles precisos del delito principal.³⁷ En virtud del art. 1, un individuo comete un delito si "convierte o transfiere" dinero, bienes, efectos o ganancias "para evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso". El art. 2 aplica si una persona "adquiere, utiliza, posee, mantiene, administra, recibe, oculta o mantiene en su poder" dinero, bienes, efectos o ganancias. Finalmente el art. 3 penaliza el "transporte o traslado" en el Perú, o la entrada o salida del país, de "dinero o títulos valores" con el fin de evitar el decomiso, incautación o identificación del origen de los activos.

134. Los tres delitos conllevan la misma pena. Una persona natural puede ser privada de su libertad de 8 a 15 años; 120 a 350 días-multa; y la privación de derechos funcionales o políticos (Art. 1-3). En caso haya circunstancias agravantes (por ejemplo, la cantidad de activos lavados excede 500 UIT) (USD 622 500), las sanciones aumentan de 10 a 20 años de prisión;

³⁶ [Sala Penal Nacional \(2 de febrero de 2016\), Exp. No. 151-2010-0-5001-JR-PE-03 \(Lima\)](#).

³⁷ [Corte Suprema de Justicia \(25 de octubre de 2017\), Caso 1-2017/CIJ-433](#).

y 365 a 730 días-multa (Art. 4).³⁸ Las sanciones se reducen de 4 a 6 años de prisión y 80 a 110 días-multa por lavado de activos inferiores a 5 UIT (USD 6 225) o para aquellos que cooperan con las autoridades (art. 4). El art. 9 permite la incautación y el decomiso en concordancia con el art. 102 del Código Penal.

135. El Art. 1 de la Ley 30424 LRAPJ establece la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por lavado de activos según se define en el Decreto 1106. Las penas disponibles son idénticas a las del cohecho transnacional (consulte la Sección 3.1.2 en la página 19). 7.2. Prevención, Detección y Denuncias de Lavado de Activos.

136. El art. 3.1 de la Ley 29038 determina las entidades que están obligadas a presentar Reportes de Operaciones Sospechosas. Estos incluyen bancos; seguros y otras entidades del sistema financiero; abogados; contadores y empresas contables que representan a clientes en transacciones inmobiliarias; gestión de activos; constitución y gestión de personas jurídicas etc.

137. Las transacciones sospechosas se definen como aquellas "que tienen una magnitud o velocidad de rotación inusual, o condiciones de complejidad inusuales o injustificadas, que se presume que proceden de alguna actividad ilegal, o que, por cualquier motivo, no tengan un fundamento económico o lícito aparente" (Art. 11.3 (a), Ley 27693). Los indicadores de sospecha se encuentran en el Anexo 5 de la Resolución 2660/2015 de la Superintendencia Nacional de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). Las entidades informantes también deben mantener registros de - pero no informar- transacciones inusuales (Art. 11.3 (b), Ley 27693; Resolución SBS 2 660/2015 Art. 2 (j) y 11 (i)).

138. Los Reportes de Operaciones Sospechosas deben dirigirse a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF), que es una unidad especializada en la SBS. La UIF también es responsable de "analizar, recibir, evaluar y transmitir información" para la detección de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (Ley 27693, Art. 1 y 3).

139. El art. 5 del Decreto Legislativo 1106 establece las sanciones por falta de denuncia. Una persona que, en violación de su función u obligaciones profesionales, no denuncie una transacción sospechosa detectada, puede ser castigada con una pena privativa de libertad de 4 a 8 años, 120 a 250 días-multa e inhabilitación de 4 a 6 años de ciertas actividades o cargos. Otras omisiones para reportar transacciones sospechosas son punibles con 80 a 150 días-multa y una inhabilitación de 1 a 3 años. No se cuenta con multas contra personas jurídicas que no denuncien.

140. La Resolución SBS 2 660/2015 establece los requisitos para que las instituciones financieras y otras entidades realicen la diligencia debida con el cliente. Los artículos 30.1-2 especifican la información mínima requerida de un cliente. Las entidades informantes están obligadas a gestionar el perfil de riesgo del cliente, en función de la diligencia debida general, simplificada o mejorada que deba aplicarse (Art. 4 y 30-32). La diligencia debida mejorada se aplica a las personas expuestas políticamente (PEP) y su cónyuge, parientes cercanos y personas jurídicas donde mantenga una participación del 25% de su capital social (Art. 32 (e) - (h)). Las personas expuestas políticamente (PEP) son personas naturales, nacionales o extranjeras, que cumplen o que en los últimos cinco (5) años hayan cumplido funciones públicas destacadas o funciones prominentes en una organización internacional, sea en el territorio nacional o extranjero, y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de un interés público" (Art. 2(1)).

³⁸ Las circunstancias agravantes son (1) el uso de la condición de funcionario público o agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil, (2) el delito se comete como miembro de una organización criminal y (3) el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias es mayor que 500 UIT.

8. Artículo 8: Contabilidad y Auditoría

8.1. Requisitos de contabilidad y auditoría / 8.2. Empresas sujetas a requisitos

141. El art. 8 de la Convención requiere que cada Estado Parte, en el marco de sus leyes y regulaciones con respecto al mantenimiento de libros y registros, las divulgaciones de los estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, prohíba el establecimiento de cuentas no registradas en los libros, la elaboración de cuentas no registradas en los libros o transacciones inadecuadamente identificadas, el registro de gastos no existentes, el ingreso de pasivos con la identificación incorrecta de su objeto, así como el uso de documentos falsos, por parte de compañías sujetas a esas leyes y regulaciones con el propósito de sobornar a funcionarios públicos extranjeros o de ocultar dicho cohecho. La Convención también exige que cada Estado Parte prevea sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en relación con dichas omisiones y falsificaciones.

142. Las normas contables en el Perú se establecen en varias disposiciones. Los artículos 34-49 del Código de Comercio 1902 especifican los libros y registros que los comerciantes deben mantener con precisión. Estos documentos deben conservarse durante el funcionamiento de un comerciante y su sucesor, y hasta cinco años después de este. Los artículos 221-223 de la Ley General de Sociedades 26887 (LGS) requieren que las compañías preparen estados financieros anuales y otros documentos que indiquen con precisión la situación económica y financiera de la sociedad, el estado de su negocio y sus resultados. Los estados financieros deben prepararse y presentarse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados. El Consejo Normativo de Contabilidad (CNC) establece estándares de contabilidad para el sector privado y las empresas que cotizan en bolsa. El CNC ha respaldado las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) como los principios de contabilidad generalmente aceptados en la LGS.³⁹ Las compañías no cotizadas, cotizadas y financieras están obligadas a utilizar las NIIF para preparar sus estados financieros.⁴⁰ El Perú agrega que las NIIF (párrafo OB4) enfatizan la importancia que una empresa cumple con la legislación. La legislación fiscal impone requisitos adicionales, como los libros que deben conservarse para fines fiscales, los requisitos para la documentación sustentatoria y la "legalización" de los documentos por parte de notarios o jueces.⁴¹

143. Las autoridades peruanas afirman que el incumplimiento de los requisitos contables puede dar lugar a diversas formas de responsabilidad frente a personas naturales:

- (a) Los individuos responsables de la administración de una empresa y que falsifican ciertos libros y registros pueden ser punibles con penas de privación de la libertad de uno a cuatro años (Art. 198 y 198-A del Código Penal).
- (b) El mantenimiento de contabilidad paralela para obtener una ventaja indebida se castiga con una pena de privación de la libertad de hasta un año y de 60 a 90 días-multa (Art. 199 del Código Penal). (Véase el párrafo 76 para la conversión de días-multa en montos monetarios).
- (c) Los gerentes y directores de una compañía pueden tener responsabilidad civil ante la compañía, los accionistas, los acreedores y otros terceros (Art. 177, 181 y 191 de la LGS).

³⁹ Art. 6 del Decreto Legislativo 1438; Resolución CNC 013-98-EF/ 93.01. Perú afirma que planea mejorar el carácter obligatorio de esta Resolución y el artículo 223 de la LGS.

⁴⁰ [Resolución CNC 013-98-EF/93.10](#); *Superintendencia del Mercado de Valores (SMV)* Resolución 11/2012; *Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS)* [Resolución 7036-2012](#).

⁴¹ Código Tributario, Decreto Supremo 133-2013-EF; *Superintendencia Nacional de Aduanas y de*

(d) Las infracciones de libros y los requisitos contables en virtud de las leyes tributarias se castigan con penas de privación de la libertad de dos a cinco años y de 180 a 365 días-multa (Art. 5 de la ley Penal Tributaria (Decreto Legislativo 813) y Art. 16 del Código Tributario).

144. La responsabilidad corporativa por contabilidad falsa está prevista en el Código Penal, Art. 105 y 105-A, no la LRAPJ - Ley 30424. Si se realiza una contabilidad falsa en el ejercicio de la actividad de una persona jurídica o si se utiliza una persona jurídica para ayudar u ocultar el delito, la persona jurídica puede estar sujeta a una multa de 5 a 500 unidades impositivas tributarias (UIT) (USD 20,750-2,075 millones o USD 6,225- 622,500); suspensión de la persona jurídica de operar actividades por hasta dos años; la prohibición de participar en las actividades que dieron lugar al delito de forma permanente o hasta cinco años; clausura de los locales de la persona jurídica; o disolución de la persona jurídica. Las multas máximas no parecen ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Además, los beneficios del delito solo pueden ser confiscados para satisfacer la responsabilidad civil derivada del delito (Art. 104 del Código Penal).

8.3. Auditoría externa y controles internos de la empresa.

145. La Recomendación X Anti-Cohecho de 2009 recomienda que los Estados Parte tomen las medidas necesarias, teniendo en cuenta, cuando corresponda, las circunstancias individuales de una empresa, incluidos su tamaño, tipo, estructura legal y sector geográfico e industrial de operaciones, de modo que las leyes, normas o prácticas con respecto a las auditorías externas, los controles internos, la ética y el cumplimiento se utilizan en su totalidad para prevenir y detectar el cohecho transnacional, de acuerdo con su jurisdicción y otros principios legales básicos.

146. En el Perú se aplican las Normas Internacionales de Auditoría (NIA). La Ley 28951 otorga a los 24 Colegios de Contadores Públicos Departamentales el poder de establecer normas de auditoría. En la práctica, Los Colegios adoptan normas de auditoría emitidas por su organización ficticia, la *Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos de Perú* (JDCCPP) establecida por la Ley 25892. La JDCCPP ha adoptado las NIA.

147. Las siguientes empresas en Perú deben ser auditadas externamente y anualmente (Resolución SBS 17 026-2010):

- (a) Empresas cotizadas (Resolución CONASEV 0103-1999-EF / 94.01); y
- (b) Sociedades anónimas donde el 10% o más de sus accionistas solicitan una auditoría externa (Art. 226-227 de la LGS). La sociedad anónima cerrada y la sociedad anónima abierta también pueden estar sujetas a auditorías externas anuales bajo ciertas circunstancias (Art. 242 y 260 de la LGS).

Las compañías financieras y de seguros deben ser auditadas externamente según lo exige la SBS (Ley General 26702 sobre Sistemas Financieros, Art. 180). Además, el art. 5 de la Ley 29720 previamente requería que todas las sociedades con ingresos o activos anuales de 3 000 UIT o más presenten sus estados financieros auditados a la Superintendencia del Mercado de Valores. En abril de 2016, los tribunales determinaron que esta disposición, tal como se aplica a las empresas no reguladas por la Superintendencia del Mercado de Valores, es inconstitucional.

148. Las empresas estatales también deben ser auditadas por auditores externos independientes que utilizan normas internacionales. Los resultados de la auditoría se envían a FONAFE, la entidad estatal responsable de la supervisión de las empresas estatales.⁴²

149. Otras disposiciones se refieren al nombramiento y la independencia de los auditores. La junta general de accionistas designa al auditor externo de una empresa privada (Art. 114 (4) de la LGS). Para las empresas estatales, la Contraloría General de la República selecciona a los auditores a través de un proceso de solicitud de propuesta. Las disposiciones adicionales abordan la independencia de los auditores externos, como la prestación de servicios que no son de auditoría; escenarios que podrían dar lugar a un conflicto de intereses con la empresa auditada; propiedad en la empresa auditada; y buen carácter del auditor.⁴³

150. Los auditores externos que descubren cohecho transnacional deben informar el asunto a la empresa auditada. Los auditores externos y las empresas de auditoría externa están obligados a detectar errores importantes en los estados financieros de una empresa que son causados por fraude (NIA 240) o incumplimiento de las leyes (NIA 250). Las autoridades peruanas afirman que los auditores externos deben informar tales anomalías a la administración de la empresa auditada. Cuando se reportan tales anomalías, el Perú declara que el auditor externo no puede proporcionar a la compañía auditada la declaración o dictamen del auditor estándar.

151. Se requiere que los auditores informen a las autoridades competentes⁴⁴ sobre sospechas de lavado de activos, pero no existe una obligación similar de denunciar cohechos transnacionales. Las NIA 240 y 250 requieren que los auditores externos denuncien el fraude y el incumplimiento de las leyes a las autoridades externas solo si así lo exigen las leyes locales. No existe tal ley en el Perú. Sin embargo, se requiere que la Contraloría General de la República informe a la autoridad competente, de acuerdo a ley, si un auditor externo de una empresa estatal le informa sobre cohecho transnacional (Art. 11 de la Ley 22785).

152. Las autoridades peruanas afirman que los controles internos corporativos están más desarrollados en el sector público que en el privado. Los controles en el sector público están sujetos a una serie de leyes y regulaciones.⁴⁵ En el sector privado, la promoción de los controles internos solo comenzó con la Ley 30424, que entró en vigencia en enero de 2018, y el Reglamento en enero de 2019 bajo la Ley que proporciona al sector privado orientación sobre el diseño e implementación de modelos de prevención (ver párrafo 51) El art. 190 de la LGS, que se promulgó en 1997, estipula que el gerente de una compañía es responsable de establecer y mantener un sistema de contabilidad y controles internos para proteger los activos de la compañía.

9. Artículo 9: Asistencia Judicial Internacional

153. El art. 9 de la Convención requiere que cada Parte, en la medida de lo posible conforme a sus leyes, tratados y acuerdos pertinentes, brinde asistencia legal rápida y efectiva a otro Estado Parte para fines de investigaciones y procedimientos penales presentados por una Parte en

⁴² OECD (2014), [Marcos de transparencia y rendición de cuentas para las empresas estatales de América Latina](#) p. 26; Banco Mundial (2014), [Gobierno corporativo de las empresas estatales en América Latina](#), ps. 119-120).

⁴³ Para empresas privadas, consulte Regulación de la auditoría externa, Resolución SBS 17026-2010, art. 3. Para las empresas estatales, vea la Directiva 012-2015-CG, aprobada por la Resolución de la Contraloría General de la República 314-2015-CG, Sección 6.6.

⁴⁴ Decreto legislativo 1 249.

⁴⁵ Ley 27 785; Ley 28 716 modificada por la Ley 29743; *Resoluciones de Contraloría* [320-2006-CG](#),

[458-2008-CG](#) y [119-2012-CG](#).

relación con los delitos contemplados en la Convención y por procedimientos no delictivos dentro del ámbito de aplicación de esta Convención contra una persona jurídica.

9.1. Leyes, tratados y acuerdos que habilitan la asistencia judicial internacional

9.1.1. Asuntos penales

154. El Perú puede buscar y proporcionar asistencia judicial internacional en asuntos delictivos a través de un tratado o en aplicación del principio de reciprocidad (Art. 508 (1) del Código Procesal Penal). El Perú ha concluido tratados bilaterales de asistencia judicial internacional con 20 países, de los cuales 10 son Estados Parte en la Convención.⁴⁶ Los tratados multilaterales a través de los cuales se puede solicitar una asistencia judicial internacional en un caso de cohecho transnacional incluyen la Convención Anti-Cohecho de la OCDE, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), la Convención Interamericana contra la Corrupción (IAC) y la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

155. En ausencia de un tratado, se aplican los artículos 508-512 y 528-537 del Código Procesal Penal. El delito subyacente a la solicitud debe ser punible con al menos un año de prisión privativa de la libertad en el estado solicitante, y no debe estar sujeto exclusivamente a la legislación militar. Los tipos de asistencia disponibles incluyen notificaciones de testigos, transferencia de documentos judiciales, presentaciones de documentos e informes, realización de consultas o inspecciones y examen de objetos y lugares. Existen medidas de investigación más invasivas, como la búsqueda y la incautación, pero requieren doble incriminación (consulte la Sección 9.2 en la página 37 a continuación). Causales adicionales para negar la asistencia judicial internacional incluyen *non bis in idem*; persecución basada en sexo, raza, religión, nacionalidad, ideología o condición social; solicitudes de tribunales temporales; solicitudes que afecten el orden público, la soberanía, la seguridad o los intereses fundamentales; y delitos fiscales.

156. El Ministerio Público del Perú (MP) es la autoridad central para las solicitudes de asistencia judicial internacional y cuenta con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda (Art. 512 del Código Penal). El Ministerio Público de Perú se comunica directamente con las autoridades extranjeras, a menos que un tratado disponga lo contrario. Envía las solicitudes de asistencia judicial internacional entrantes a un Juez de Investigación Preparatoria en el lugar donde debe llevarse a cabo la medida de investigación para su ejecución. El juez decide la "admisibilidad" de la solicitud dentro de dos días. Las solicitudes salientes son enviadas por el juez o el fiscal que lleva el caso a las autoridades extranjeras por intermedio de la Fiscalía de la Nación (Art. 536(3) del Código Procesal Penal).

9.1.2. Asuntos no penales

157. La capacidad de Perú para buscar y proporcionar asistencia judicial internacional en casos de cohecho transnacional contra personas jurídicas plantea un problema. La responsabilidad de las personas jurídicas en el Perú es de naturaleza administrativa, no penal, aunque el proceso se lleve a cabo dentro de un proceso penal. Para la asistencia judicial internacional que involucra a un Estado Parte en la Convención, el Perú declara que el art. 9 de la Convención proporciona una base legal para la asistencia judicial internacional, ya que la disposición incluye la asistencia judicial internacional en "procedimientos no penales dentro del alcance de esta Convención presentado por un Estado Parte contra una persona jurídica".

Para los que no son Estados Parte, el Perú declara que la responsabilidad administrativa por cohecho transnacional siempre está vinculada a una persona natural que comete el delito. La investigación de la persona natural puede, por lo tanto, formar la base para la asistencia judicial internacional en los procedimientos contra la persona jurídica. Si bien esto puede ser cierto en la mayoría de los casos de cohecho transnacional, puede que no proporcione una base para la asistencia judicial internacional en los casos en que el Perú tiene jurisdicción sobre la persona jurídica pero no sobre la persona natural, por ejemplo, cuando un empleado no es peruano pero trabaja en una empresa peruana y acepta

⁴⁶Los 10 Estados Parte son Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Francia, Italia, Corea, México, España y Suiza.

soborno extraterritorial extranjero (véase el párrafo 101).

Sin embargo, el Perú considera que puede buscar asistencia judicial internacional en estos casos, incluidas las disposiciones de asistencia judicial internacional de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

9.2. Doble Incriminación para asistencia judicial internacional

158. El art. 9 (2) de la Convención establece que, cuando un Estado Parte presta asistencia judicial internacional condicionada a la existencia de la doble incriminación, la doble incriminación se considerará que existe si el delito por el cual se solicita la asistencia está dentro del alcance de la Convención.

159. El Perú requiere la doble incriminación solo para las solicitudes de asistencia judicial internacional entrante que busca tipos de asistencia más intrusivos. Estos incluyen el rastreo de activos; congelamiento y confiscación de cuentas bancarias y activos de origen delictivo; búsqueda y captura; interceptación de comunicaciones; y otras medidas que "limitan los derechos [individuales]" (Art. 511 (1) (h) y 529 (2) del Código Procesal Penal). La definición de doble incriminación se basa en la conducta, es decir, el acto que sustenta la solicitud debe ser "punible" tanto en el estado solicitante como en el solicitado.

160. Cuando un estado solicitante tiene responsabilidad administrativa y no penal de las personas jurídicas, el Perú declara que, no obstante, puede proporcionar asistencia judicial internacional en dichos procedimientos. Si el estado solicitante es parte de la Convención, entonces el art. 9 (2) dispone que "se considerará que existe doble incriminación si el delito por el cual se solicita la asistencia está dentro del alcance de esta Convención". Para Estados que no son Parte, como se explica en el párrafo 157, el Perú declara que los procedimientos contra una persona natural pueden ser la base para proporcionar asistencia judicial internacional contra una persona jurídica en el mismo caso. El Perú también considera que la asistencia judicial internacional está disponible incluso si el estado solicitante tiene jurisdicción sobre la persona jurídica, pero no la natural. El Perú también se compromete a proporcionar asistencia judicial internacional en estos casos bajo la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

9.3. Secreto bancario

161. El art. 9 (3) de la Convención estipula que un Estado Parte no podrá negarse a prestar asistencia judicial internacional en materia penal en el marco de la Convención sobre la base del secreto bancario.

162. El Perú afirma que no negaría las solicitudes de asistencia judicial internacional en casos de cohecho transnacional por motivos de secreto bancario. El art. 9 (3) de la Convención se ha incorporado a la legislación nacional y, por lo tanto, prohíbe tal negación. Además, el art. 2 (5) de la Constitución prevé el levantamiento del secreto bancario. El art. 143 (1) de la Ley 26702 establece que los jueces y los tribunales pueden levantar el secreto bancario contra una persona que es parte en los procedimientos judiciales. En la Fase 2 se deberá explorar cómo se levanta el secreto bancario contra alguien que no es parte en los procedimientos judiciales.

El levantamiento del secreto bancario en las propias investigaciones de cohecho transnacional en el Perú se rige por una disposición diferente, art. 235 del Código Procesal Penal. La UIF también puede acceder a la información cubierta por el secreto bancario (Art. 3-A de la Ley 27693).

10. Artículo 10: Extradición.

163. El art. 10 (1) de la Convención obliga a las Partes a incluir el soborno a un funcionario público extranjero como un delito extraditabile en virtud de sus leyes y los tratados entre ellos. El art. 10 (2) establece que cuando un Estado Parte que no puede extraditar sin un tratado de extradición recibe una solicitud de extradición de un Estado Parte con el que no tiene dicho tratado, "puede considerar que la Convención es la base legal para la extradición con respecto al delito" de cohecho de un funcionario público extranjero".

10.1. Extradición por cohecho de un funcionario público extranjero/ 10.2. Base legal para la extradición

164. Perú puede solicitar y aceptar la extradición con o sin un tratado (Art. 513 (2) del Código Procesal Penal). Los tratados bilaterales de extradición están vigentes entre Perú y 26 países, 14 de los cuales son Partes en la Convención.⁴⁷ Además, El Perú es Parte en tratados multilaterales que podrían proporcionar extradición en casos de cohecho transnacional, incluida la Convención Anti-Cohecho de la OCDE, la UNCAC, la IACAC, el Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889 y el Acuerdo sobre Extradición de 1915.

165. En ausencia de un tratado, la extradición se sustenta en el principio en la reciprocidad (Art. 513 del Código Procesal Penal). El Perú declara en estos casos que la Convención sería “un elemento a tener en cuenta”. La extradición está disponible si la conducta subyacente a la solicitud se puede sancionar con al menos dos años de prisión en el Perú y en el país extranjero (Art. 517 (1) del Código Procesal Penal). El estado solicitante debe presentar evidencia suficiente de la comisión del hecho delictivo y de la participación del reclamado (Art. 518 del Código Procesal Penal). El Perú negará la extradición, entre otras cosas, ante la falta de una correcta administración de justicia o al debido proceso en el país extranjero; *res judicata* (*cosa juzgada*); *non bis in idem*; vencimiento del plazo de prescripción en el Perú o el país extranjero; solicitudes de tribunales temporales; delito político o fiscal; persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas; soberanía, seguridad, orden público o intereses esenciales; y la falta de garantías de que no se aplicaría la pena de muerte (Art. 516-517 del Código Procesal Penal y Art. 37 de la Constitución).

166. El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial desempeñan un rol preponderante en la extradición hacia y desde el Perú. Al momento de recibir una solicitud de extradición e información sustentatoria de un estado extranjero, la Sala Penal de la Corte Suprema lleva a cabo una audiencia de extradición dentro de los 15 días. Un dictamen del Tribunal Supremo contra la extradición es obligatorio. Si el Tribunal está a favor de la extradición, el Gobierno Ejecutivo decide entregar o no a la persona buscada. Este proceso puede evitarse si la persona solicita consentimiento para la extradición (Art. 514-514 y 521-523-A del Código Procesal Penal; Art. 37 de la Constitución). Para solicitudes de extradición pasiva, la Corte Suprema revisa la solicitud antes de que el Gobierno Ejecutivo decida enviar o no la solicitud al estado extranjero (Art. 525-527 del Código Procesal Penal).

10.3. Extradición de nacionales

167. El art. 10 (3) de la Convención requiere que cada Estado Parte tome las medidas necesarias para garantizar que cualquiera puede extraditar a sus nacionales o que se pueda procesar a sus nacionales por el delito de cohecho transnacional. Un Estado Parte que rechaza una solicitud para extraditar a una persona por cohecho transnacional únicamente por el hecho de que la persona es su nacional deberá presentar el caso a sus autoridades competentes para el procesamiento (*aut dedere aut judicare*).

168. Perú no niega la extradición sobre la base de la nacionalidad *per se*, pero puede hacerlo debido a la jurisdicción territorial. La Constitución y el Código Procesal Penal no prohíben la extradición de ciudadanos peruanos. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, la Corte Suprema ha declarado en un caso de extradición que los delitos "pueden y deben ser juzgados en el lugar en que se cometen, especialmente cuando los responsables y las víctimas son nacionales y residen en el territorio".⁴⁸ Las autoridades peruanas agregan que “si el acto de cohecho afecta directa o indirectamente a los intereses

⁴⁷ Los 14 Estados Parte son Argentina, Bélgica, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Francia, Italia, Corea, México, Países Bajos, España, Reino Unido y Estados Unidos.

⁴⁸ [Corte Suprema \(15 de marzo de 2012\). Caso Francisco Morales Bermúdez . Extradición 23-2012-Lima.](#)

del Estado peruano, el principio de la territorialidad debe prevalecer y, por lo tanto, la aplicación de la ley penal peruana. Sin embargo, si el cohecho solo transgrede el funcionamiento de la administración pública extranjera, sería posible aceptar una posible solicitud de extradición, independientemente de la nacionalidad de la persona extraditable.”

169. La posición del Perú plantea al menos dos preguntas. Primero, la frase "afecta directa o indirectamente los intereses del Estado Peruano" es vaga y podría otorgarle a Perú una amplia discreción para negar la extradición. Segundo, un caso de cohecho transnacional podría afectar los intereses tanto del Estado Peruano como del Estado extranjero. No queda claro si el Perú otorgaría la extradición en tal caso. El Perú afirma que el art. 517 (3) (b) del Código Procesal Penal (rechazo de la extradición por motivos de soberanía nacional, seguridad u orden público u otros intereses esenciales) se aplica a la extradición de nacionales peruanos y no nacionales. Pero no queda claro cómo esta disposición aclararía las preguntas mencionadas anteriormente.

10.4. Doble Incriminación para la Extradición

170. El art. 10 (4) de la Convención establece que la extradición por cohecho transnacional está sujeta a las condiciones establecidas en la legislación nacional, los tratados y acuerdos de cada Estado Parte. Cuando un Estado Parte condiciona la extradición según la existencia de la doble incriminación, esa condición se considerará cumplida si el delito por el que se solicita la extradición se encuentra dentro del alcance del delito de cohecho transnacional definido en el Art. 1 de la Convención.

171. Como se explica en el párrafo 165, se requiere doble incriminación. El Perú concederá la extradición solo si la conducta subyacente es sancionable con al menos dos años de prisión en Perú y el estado extranjero. Según el Perú, la doble incriminación también se satisfaría si los estados solicitantes y solicitados cometan delitos que cumplan con los requisitos del art. 1 de la Convención.

11. Artículo 11: Autoridades responsables

172. El art. 11 de la Convención requiere que los Estados Parte notifiquen al Secretario General de la OCDE sobre las autoridades responsables de hacer y recibir solicitudes de consulta (Art. 4 (3)), extradición (Art. 9) y asistencia judicial internacional (Art. 10), y que servirá de canal de comunicación para estos asuntos.

173. El Perú ha designado como autoridades responsables a la Fiscalía de la Nación por el art. 4 (3) consultas, y la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradición del Ministerio Público para asistencia judicial internacional (Art. 9) y extradición (Art. 10).

B. APLICACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN ANTI-COHECHO 2009

174. De acuerdo con la práctica anterior del Grupo de Trabajo, este Informe de la Fase 1 aborda solo la Recomendación VIII Anti-Cohecho 2009 sobre la deducción fiscal de los sobornos.

1. Deducibilidad fiscal

175. La Recomendación VIII Anti-Cohecho de 2009 recomienda "que los países miembros rechacen explícitamente la deducción fiscal de los sobornos a funcionarios públicos extranjeros, para todos los fines fiscales de una manera efectiva", y que "de conformidad con sus sistemas legales" ellos "establezcan un marco legal y administrativo eficaz" así como orientar a las autoridades fiscales para facilitar la notificación de las sospechas de cohecho transnacional que surjan en el desempeño de sus funciones, a las autoridades nacionales competentes".

176. Contrariamente a esta Recomendación, el Perú no prohíbe explícitamente la deducción fiscal de sobornos a funcionarios públicos extranjeros. La Ley del Impuesto a la Renta, Art. 37 permite la deducción de gastos que son necesarios para generar ingresos y, por lo tanto, podría incluir los sobornos pagados para obtener o retener negocios.⁴⁹ El Perú sostiene que los sobornos nunca se consideran necesarios para obtener o retener negocios y, por lo tanto, no serían deducibles.⁵⁰ Esta posición es dudosa ya que los sobornos a menudo se pagan para obtener contratos que de otra manera no se hubieran ganado. La disposición agrega que solo se permite una deducción si no está expresamente prohibida en la Ley del Impuesto a la Renta, que es el caso con la deducción de sobornos. El Perú sostiene que, en la práctica, los sobornos no se deducirían porque los gastos deben documentarse, por ejemplo con un recibo. Pero este requisito podría evitarse ocultando sobornos como gastos facturados, como honorarios de consultoría o viajes. Un informe de la SUNAT de 2014 (autoridades fiscales) declaró que se permite una deducción "siempre que el gasto no esté limitado o prohibido por la ley".⁵¹ Sin embargo, esta terminología no se encuentra en la Ley del Impuesto a la Renta. El informe tampoco es legalmente obligatorio.

⁴⁹ Ver también Oficio No. 028- 2017-SUNAT.

⁵⁰ Ver también 003-2017-SUNAT.

⁵¹ [Informe SUNAT 026-2014-SUNAT/5D0000](#).

EVALUACIÓN DE PERÚ

Comentarios generales

177. El Grupo de Trabajo felicita a las autoridades peruanas por su cooperación y apertura durante el proceso de evaluación. El Grupo agradece la información proporcionada por las autoridades durante la redacción del informe para garantizar una base integral y efectiva para la evaluación. El marco legislativo para la implementación de la Convención en el Perú consiste principalmente en el delito de cohecho transnacional en la Sección 397-A del Código Penal de Perú y la Ley de Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas Ley N° 30424 (LRAPJ). El Grupo de Trabajo considera que la legislación del Perú se ajusta en gran medida a las normas de la Convención, sujeto a algunas consideraciones que el Perú debe rectificar lo antes posible. Sumado a ello, algunos aspectos de la legislación serán evaluados en la Fase 2 del Perú.

Cuestiones específicas

Delito de cohecho transnacional

Intencionalmente

178. El Art. 397-A del Código Penal se aplica al cohecho transnacional cometido con "intencionalidad voluntaria". Si el delito abarca el *modus operandi* común para cometer cohecho transnacional, por ejemplo, una empresa que paga a un agente un gran honorario sin cuestionar cómo se gasta el dinero, debe analizarse en la Fase 2.

Ofrecer, prometer o dar

179. El Perú declaró que, para probar el delito de cohecho transnacional, el funcionario debe estar al tanto de la oferta o promesa. Una oferta o promesa que fue ofrecida pero no recibida por el funcionario no constituye un delito. Esto no es coherente con la Convención y el Perú debe tomar medidas para rectificar esta preocupación.

180. El Perú también afirma que "es un delito solo si la ventaja indebida ofrecida o prometida al funcionario extranjero es alcanzable o posible". La Convención prohíbe la promesa u oferta de una ventaja a un funcionario público extranjero, independientemente de si la ventaja puede realizarse. Este asunto debe ser contemplado en la Fase 2.

Cualquier ventaja pecuniaria indebida u otra ventaja

181. En el Artículo 397-A, el término "indebido" parece aplicarse a "beneficio" pero no a donaciones, promesas y ventajas. El Grupo de Trabajo hará un seguimiento en la Fase 2 si la disposición prohíbe los pagos legítimos a funcionarios públicos extranjeros.

Definición de un Funcionario público extranjero

182. El Código Penal del Perú no define a un funcionario público extranjero. El Grupo de Trabajo recomienda que el Perú promulgue con urgencia una legislación que defina a un funcionario público extranjero en relación con la Convención.

Para que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación con el desempeño de sus funciones oficiales

183. El Perú afirma que el delito de cohecho transnacional no supone el soborno para que un funcionario público extranjero utilice su posición (cargo) fuera de su competencia autorizada. El Grupo de Trabajo recomienda que el Perú modifique su legislación para garantizar que tales acciones estén prohibidas por la legislación peruana.

Complicidad, tentativa y conspiración.

184. El Grupo de Trabajo contemplará en la Fase 2 (a) si la autorización de cohecho transnacional está prohibida por el Código Penal del Perú; y (b) la aplicación en la práctica sobre la tentativa de cometer el delito de cohecho transnacional, particularmente si una tentativa cubre actos preparatorios como el retiro del soborno o el contacto con un funcionario extranjero para concertar una reunión en la que se ofrecería el soborno.

Medios de Defensa

185. El Grupo de Trabajo hará un seguimiento en la Fase 2 sobre la aplicación en la práctica de las defensas del "error de comprensión culturalmente condicionado" y que actúa "por orden de una autoridad competente emitida en el ejercicio de sus funciones".

Responsabilidad de las personas jurídicas

Responsabilidad del sucesor

186. La evaluación de la Fase 2 debe considerar la responsabilidad del sucesor por cohecho transnacional, incluso si una compañía que descubre el cohecho transnacional durante el proceso de diligencia debida de adquisición o fusión con otra compañía puede escapar a la responsabilidad por cualquier acto cometido antes de la fusión/ adquisición de la empresa adquirida.

Norma de Responsabilidad

187. El Grupo de Trabajo tiene varias inquietudes sobre la norma de responsabilidad por cohecho transnacional en la Ley de Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas LRA PJ. Por lo tanto, se recomienda que el Perú modifique la referida Ley para: a) garantizar que una persona jurídica sea responsable de cohecho transnacional que beneficien tanto a la persona jurídica como a la persona natural que cometió el delito; b) garantizar que una persona jurídica sea responsable del cohecho transnacional con la intención de beneficiarlo, incluso si el beneficio no se materializa más adelante; y c) garantizar que las personas jurídicas no puedan evitar la responsabilidad por cohecho transnacional utilizando un intermediario para hacer pagos de cohecho.

Defensa de "Modelo de Prevención"

188. La Ley de Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas pone a disposición el modelo de prevención cuando la alta dirección de una empresa comete, autoriza o dirige un delito de cohecho transnacional.

Esta disposición contraviene claramente la Recomendación de 2009. El Perú debe enmendar urgentemente la ley a este respecto.

189. Además, el Art. 3 (c) de la Ley de Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas establece que una persona jurídica no es responsable por el cohecho transnacional cometido por personal de nivel inferior si la administración de la empresa hubiera cumplido con sus "deberes de supervisión, vigilancia y control sobre la actividad encomendada, en respuesta a la situación específica del caso". Si esta prueba se cumple está "regulada por la propia entidad legal al definir los deberes, responsabilidades y funciones de los ejecutivos de alto nivel".

Esto da una capacidad significativa de la empresa para dictar sus propias normas de comportamiento. Por lo tanto, la LRAPJ también debe modificarse para corregir esta deficiencia.

190. Con respecto a los elementos apropiados de un modelo de prevención, el Perú debe enmendar el art. 17 (2) y el art. 33 del Reglamento del Decreto Supremo 002-2019-JUS para: a) ampliar las listas de elementos obligatorios y opcionales para un modelo de prevención; b) elaborar sobre ciertos elementos existentes, y c) aclarar que algunos de los elementos enumerados en el art. 33 son obligatorias para ciertas empresas. Se alienta al Perú a estar más alineado con la Guía de Buenas Prácticas sobre Control Interno, Ética y Cumplimiento de Normas del Grupo de Trabajo.

191. Otras preocupaciones son planteadas por la reducción de los requisitos de un modelo de prevención para las PYME. El Perú debe garantizar: a) requisitos legalmente vinculantes para las PYME en virtud de la LRAPJ Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas, teniendo en consideración el perfil de riesgo de las empresas y b) aclarar cuál de los elementos mínimos en el art. 17 (2) de la Ley 30424 son requeridos para estas compañías más pequeñas.

192. El Grupo de Trabajo recomienda que el Perú garantice que la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) tenga los poderes suficientes para informar adecuadamente sobre la implementación y el funcionamiento del modelo de prevención de una persona jurídica, en particular para recopilar pruebas de terceros fuera de la persona jurídica procesada. La evaluación de la Fase 2 del Perú también deberá examinar cuestiones relacionadas con la práctica, como por ejemplo, si la SMV tiene recursos y experiencia necesaria para elaborar informes, en particular con respecto a las empresas de propiedad privada; la interpretación del SMV de los requisitos de un modelo de prevención en casos individuales; si la SMV aplica los requisitos consistentemente; la carga de la prueba cuando se confía en un modelo de prevención de la defensa; y en qué circunstancias, si las hubiera, un informe de la SMV obliga a un fiscal.

Defensa de "eludir fraudulentamente"

193. El art. 17 (4) de la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas establece que cuando una persona natural "elude de modo fraudulento" un modelo de prevención implementado, la compañía también es excluida de responsabilidad. El Perú explica que esta disposición es un ejemplo de cuando el modelo de prevención de defensa en el art. 17 (1) de la LRAPJ Ley 30424 tiene éxito y no una defensa independiente. Sin embargo, esta explicación no es coherente con la terminología en el estatuto. Además, si el art. 17 (4) de la LRAPJ Ley 30424 es una defensa independiente, entonces parece demasiado amplio. El Perú debe enmendar la LRAPJ Ley 30424 para asegurar que el art. 17 (4) no puede interpretarse como una defensa independiente.

Procedimientos contra personas jurídicas

194. El Grupo de Trabajo evaluará de cerca en la Fase 2 si el enjuiciamiento de una persona jurídica requiere en la práctica que una persona natural sea procesada, condenada y/o sentenciada.

Sanciones

Sanciones para las personas naturales

195. El Grupo de Trabajo examinará en la Fase 2 si las multas impuestas en la práctica son adecuadas, cómo se comparan con el valor del soborno y el beneficio, y si se pueden imponer multas contra un imputado que no tiene ingresos.

Sanciones para las personas jurídicas

196. Cuando no se puede determinar el valor del beneficio generado por el cohecho transnacional, en teoría la multa puede ser una pequeña fracción de los ingresos anuales de la empresa.

El Grupo de Trabajo recomienda que Perú modifique su legislación para aumentar estas sanciones a un nivel que sea eficaz, proporcionado y disuasorio.

197. El Grupo de Trabajo también debe examinar en la Fase 2 si el “beneficio” equivale a los ingresos o ganancias de un contrato, o simplemente al valor del soborno; el uso de sanciones suspendidas en la práctica; si las sanciones son eficaces, proporcionadas y disuasorias en la práctica, especialmente después de la aplicación de factores mitigantes; y el funcionamiento de la base de datos propuesta de condenas corporativas.

Jurisdicción

Jurisdicción Territorial y Nacional

198. Respecto a la jurisdicción nacional, el Grupo de Trabajo recomienda que el Perú

(a) elimine el requisito de la doble incriminación cuando los peruanos extranjeros cometan delitos de cohecho transnacional, y (b) aclarar el momento en que la persona ingresa "de cualquier manera en el territorio [peruano]".

199. Además el Grupo de Trabajo examinará en la Fase 2: a) si la referencia en el art. 4 de la LRAPJ Ley 30424 en cuanto a "delitos políticos o hechos relacionados" permite la consideración de factores políticos y otros prohibidos por el art. 5 de la convención; y b) la medida en que Perú puede ejercer su jurisdicción por los delitos cometidos en parte en su territorio.

Jurisdicción sobre personas jurídicas

200. La Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas no establece explícitamente las normas jurisdiccionales que se aplican a las personas jurídicas. El Grupo de Trabajo recomienda que el Perú promulgue leyes para aclarar la jurisdicción territorial y nacional sobre las personas jurídicas por cohecho transnacional.

Ejecución

201. Al Grupo de Trabajo le preocupa que, en virtud del Código Procesal Penal, los procedimientos preliminares deben concluirse generalmente dentro de los 60 días. La investigación preparatoria en casos complejos también debe terminarse dentro de los 16 meses. El Grupo de Trabajo recomienda que el Perú extienda estos plazos para casos de cohecho transnacional, dado que tales investigaciones son frecuentemente largas y complejas.

202. El Grupo de Trabajo hará un seguimiento en la Fase 2 de la aplicación de las leyes de cohecho transnacional del Perú, incluidas cuestiones como la coordinación en casos relacionados con varios delitos relacionados; transparencia y sanciones en casos de resoluciones no procesales; y las reformas peruanas del Consejo Nacional de Magistrados (CNM) y el Ministerio Público.

Lavado de activos

203. La evaluación de la Fase 2 del Perú hará un seguimiento si el delito de lavado de activos incluye el lavado relacionado con el delito de cohecho transnacional que ocurre en el extranjero.

Contabilidad y Auditoría

204. Las multas máximas por contabilidad fraudulenta para personas jurídicas no parecen ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Se alienta al Perú a que incremente estas sanciones y aumente el alcance de la confiscación, que actualmente solo está disponible para satisfacer la responsabilidad civil derivada del delito.

205. Los auditores externos están obligados a informar las sospechas de lavado de activos a las autoridades competentes. El Perú debe considerar que el auditor externo también reporte los presuntos delitos de cohecho transnacional a autoridades competentes independientes de la compañía, como las autoridades policiales o reguladoras, y garantizar que los auditores que realizan dichos informes de manera razonable y de buena fe estén protegidos por acciones legales (Recomendación X Anti-Cohecho 2009.B.v).

Asistencia Judicial Internacional y Extradición

206. El Grupo de Trabajo hará un seguimiento en la Fase 2 sobre: a) la capacidad del Perú para buscar y proporcionar Asistencia Judicial Internacional en casos de cohecho transnacional contra personas jurídicas, incluso en casos en que la responsabilidad contra la persona jurídica no es de naturaleza delictiva; b) si y cómo se levanta el secreto bancario contra alguien que no es parte en los procedimientos judiciales; y c) la concesión de la extradición en los casos que “afecten directa o indirectamente los intereses del Estado Peruano”.

Deducibilidad fiscal de los cohechos

207. El Perú no niega explícitamente la deducción fiscal de los sobornos pagados a funcionarios públicos extranjeros. El Grupo de Trabajo recomienda que el Perú emita medidas legalmente vinculantes para garantizar la no deducibilidad de los cohechos y que las empresas no puedan eludir los requisitos actuales ocultando los sobornos como gastos facturados.

ANEXO 1 LISTA DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

Art.	Artículo	AJL	Asistencia Judicial Internacional
CP	Código penal	PEN	<i>sol peruano</i>
CGR	<i>Contraloría General de la República</i>	LCP	Ley de contratación pública 30 225
LRAPJ	Ley de Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas 30424	MP	<i>Ministerio Público</i>
CNC	<i>Consejo Normativo de Contabilidad</i>	SBS	<i>Superintendencia de Banca, Seguros y AFP</i>
CNM	<i>Consejo Nacional de la Magistratura</i>	PYME	Micro, pequeña o mediana empresa.
CPP	Código Procesal Penal	SMV	<i>Superintendencia del Mercado de Valores</i>
UIF	Unidad de Inteligencia Financiera	SOE	Empresa de propiedad estatal o controlada
FONAFE	<i>Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado</i> (Regulador SOE)	SUNAT	<i>Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria</i>
LGS	<i>Ley General de Sociedades 26887</i>	UNCAC	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción
IACAC	Convención Interamericana contra la Corrupción.	UIT	<i>Unidad Impositiva Tributaria</i>
NIIF	Normas Internacionales de Información Financiera	USD	Dólar estadounidense
NIA	Normas Internacionales de Auditoría		
JDCCPP	<i>Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos de Perú</i>		

ANEXO 2 EXTRACTOS DE LA LEGISLACIÓN PERTINENTE

Delito de cohecho transnacional

Artículo 397-A del Código Penal. Cohecho activo transnacional

El que, bajo cualquier modalidad, ofrezca, otorgue o prometa directa o indirectamente a un funcionario o servidor público de otro Estado o funcionario de organismo internacional público donativo, promesa, ventaja o beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, para que dicho servidor o funcionario público realice u omita actos propios de su cargo o empleo, en violación de sus obligaciones o sin faltar a su obligación para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida en la realización de actividades económicas o comerciales internacionales, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Responsabilidad de las personas jurídicas

Artículo 2 de la Ley 30424, Ley de Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas. Ámbito subjetivo de aplicación

Para efectos de la presente Ley, son personas jurídicas las entidades de derecho privado, así como las asociaciones, fundaciones y comités no inscritos, las sociedades irregulares, los entes que administran un patrimonio autónomo y las empresas del Estado peruano o sociedades de economía mixta.

El cambio de nombre, denominación o razón social, reorganización social, transformación, escisión, fusión, disolución, liquidación o cualquier acto que pueda afectar la personalidad jurídica de la entidad no impiden la atribución de responsabilidad a la misma.

En el caso de una fusión o escisión, la entidad legal absorbente: (i) solo puede ser sancionada con el pago de una multa, que se calcula teniendo en cuenta las reglas establecidas en los artículos 5 o 7, según corresponda, y en la función transfirió los activos, siempre que el delito se cometió antes de la fusión o división, a menos que las entidades legales involucradas hayan utilizado estas formas de reorganización corporativa con el fin de evitar cualquier responsabilidad administrativa de la entidad corporativa fusionada o dividida, en cuyo caso no opera esta suposición; y, (ii) no incurre en responsabilidad administrativa cuando haya realizado un proceso adecuado de diligencia debida, antes de la fusión o el proceso de escisión.

Se entiende que la diligencia debida se cumple al verificar la adopción de acciones razonables destinadas a verificar que la entidad corporativa fusionada o dividida no haya incurrido en la comisión de ninguno de los delitos establecidos en el artículo 1.

Artículo 3 de la Ley 30424. Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas.

Las personas jurídicas a que se hace referencia en el artículo 2 son responsables administrativamente por el delito de cohecho activo transnacional, previsto en el artículo 397-A del Código Penal, cuando este haya sido cometido en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto, por:

- a. Sus administradores de hecho o derecho, representantes legales, contractuales y órganos colegiados, siempre que actúen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo.
- b. Las personas naturales que prestan cualquier tipo de servicio a la persona jurídica, con independencia de su naturaleza, del régimen jurídico en que se encuentren o de si media relación contractual y que, estando sometidas a la autoridad y control de los gestores y órganos mencionados en el literal anterior, actúan por orden o autorización de estos últimos.
- c. Las personas naturales señaladas en el literal precedente cuando, en atención a la situación concreta del caso, no se ejerza sobre ellas el debido control y vigilancia por parte de los administradores de hecho o derecho, representantes legales, contractuales u órganos colegiados de la persona jurídica.

Las personas jurídicas que tienen el estado de compañías matrices serán responsables y sancionadas siempre que las personas naturales de sus subsidiarias o subsidiarias, que cometan cualquiera de las conductas indicadas en el primer párrafo, hayan actuado bajo sus órdenes, autorización o con su consentimiento.

Las personas jurídicas no son responsables en los casos en que las personas naturales indicadas en el primer inciso hubiesen cometido los delitos previstos en el artículo 1, exclusivamente para su propio beneficio o en favor de un tercero distinto de la persona jurídica.

Artículo 4 de la Ley 30424. Autonomía de la responsabilidad administrativa de la persona jurídica y extinción de la acción contra la persona jurídica

La responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural. Las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no enervan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.

La acción contra la persona jurídica se extingue por prescripción, cosa juzgada, amnistía o el derecho de gracia. La prescripción de la acción contra la persona jurídica se rige por lo dispuesto, en lo que corresponda, en los artículos 80, 82, 83 y 84 del Código Penal.

Artículo 17 de la Ley 30424. Eximente por implementación de modelo de prevención.

17.1. La persona jurídica está exenta de responsabilidad administrativa por la comisión del delito de cohecho activo transnacional, si adopta e implementa en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir el delito de cohecho activo transnacional o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

17.2. El modelo de prevención debe tener como mínimo los siguientes elementos:

17.2.1. Una persona u órgano, designado por el máximo órgano de administración de la persona jurídica, que ejerza la función de auditoría interna de prevención y que cuente con el personal, medios y facultades necesarios para cumplirla adecuadamente. Esta función se ejerce con la debida autonomía respecto del órgano de administración, sus propietarios, accionistas o socios, salvo en el caso de la micro, pequeña y mediana empresa, donde puede ser asumida directamente por el órgano de administración.

17.2.2. Identificación, evaluación y mitigación de riesgos para evitar la comisión de los delitos previstos en el artículo 1 a través de la entidad jurídica.

17.2.3. Implementación de procedimientos de quejas.

17.2.4. Difusión y formación periódica del modelo de prevención.

17.2.5. Evaluación y seguimiento continuo del modelo de prevención.

El contenido del modelo de prevención, teniendo en cuenta las características de la entidad jurídica, se desarrolla en el Reglamento de esta Ley. En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas, el modelo de prevención se limitará a su naturaleza y características y solo deberá tener algunos de los elementos mínimos mencionados anteriormente.

17.3. En el caso de las empresas del Estado o sociedades de economía mixta, el modelo de prevención se ejerce sin perjuicio de las competencias y potestades que corresponden a los órganos de control institucional como de todos los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control.

17.4. Se excluye también la responsabilidad administrativa de la persona jurídica, cuando cualquiera de las personas naturales señaladas en el artículo 3 comete el delito eludiendo de modo fraudulento el modelo de prevención debidamente implementado.

Sanciones

Artículo 5 de la Ley 30424. Medidas administrativas aplicables.

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar, según corresponda, las siguientes medidas administrativas contra las entidades jurídicas responsables de la comisión de los delitos enunciados en el artículo 1:

a. Multa de no menos del doble ni más de seis veces el beneficio obtenido o que se espera obtener con la comisión del delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.

b. Inhabilitación, en cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Suspensión de sus actividades sociales por un plazo no menor a seis meses ni mayor a dos años.

2. Prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.
 3. Contratar con el Estado de carácter definitivo.
- c. Cancelación de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.
 - d. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal es no menor a un año ni mayor a cinco años.
 - e. Disolución

Artículo 7 de la Ley 30424. Multa.

Cuando no se pueda determinar el monto del beneficio obtenido o del que se esperaba obtener con la comisión del delito de cohecho activo transnacional, el valor de la multa se establece conforme a los siguientes criterios:

- a) Cuando el ingreso anual de la persona jurídica al momento de la comisión del delito asciende hasta ciento cincuenta unidades impositivas tributarias, la multa es no menor de diez ni mayor de cincuenta unidades impositivas tributarias.
- b) Cuando el ingreso anual de la persona jurídica al momento de la comisión del delito asciende hasta mil setecientas unidades impositivas tributarias, la multa es no menor de cincuenta ni mayor de doscientas cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
- c) Cuando el ingreso anual de la persona jurídica al momento de la comisión del delito asciende a un monto mayor a las mil setecientas unidades impositivas tributarias, la multa es no menor de doscientas cincuenta ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias (UIT).

La multa debe ser pagada dentro de los diez días hábiles de pronunciada la sentencia que tenga la calidad de consentida o ejecutoriada. A solicitud de la persona jurídica y cuando el pago del monto de la multa pueda poner en riesgo su continuidad o el mantenimiento de los puestos de trabajo o cuando sea aconsejable por el interés general, el juez autoriza que el pago se efectúe en cuotas mensuales, dentro de un límite que no exceda de treinta y seis meses.

En caso de que la persona jurídica no cumpla con el pago de la multa impuesta, esta puede ser ejecutada sobre sus bienes o convertida, previo requerimiento judicial, en la medida de prohibición de actividades de manera definitiva, prevista en el numeral 2 del literal b del artículo 5.

Artículo 102 del Código Penal. Decomiso de bienes provenientes del delito.

El juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de extinción de la propiedad, resuelve la incautación de los instrumentos con los que se ejecutó el delito, incluso cuando pertenecen a terceros, excepto cuando no hayan dado su consentimiento para su uso. Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución. Asimismo, dispone el decomiso de los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar. El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado.

El juez también dispone el decomiso de los bienes intrínsecamente delictivos, los que serán destruidos.

Cuando los efectos o ganancias del delito se hayan mezclado con bienes de procedencia lícita, procede el decomiso hasta el valor estimado de los bienes ilícitos mezclados, salvo que los primeros hubiesen sido utilizados como medios o instrumentos para ocultar o convertir los bienes de ilícita procedencia, en cuyo caso procederá el decomiso de ambos tipos de bienes.

Si no fuera posible el decomiso de los efectos o ganancias del delito porque han sido ocultados, destruidos, consumidos, transferidos a tercero de buena fe y a título oneroso o por cualquier otra razón atribuible al autor o partícipe, el juez dispone el decomiso de los bienes o activos de titularidad del responsable o eventual tercero por un monto equivalente al valor de dichos efectos y ganancias.

Artículo 104 del Código Penal. Privación de beneficios obtenidos por infracción penal a personas jurídicas.

El Juez decretará, asimismo, la privación de los beneficios obtenidos por las personas jurídicas como consecuencia de la infracción penal cometida en el ejercicio de su actividad por sus funcionarios o dependientes, en cuanto sea necesaria para cubrir la responsabilidad pecuniaria de naturaleza civil de aquéllos, si sus bienes fueran insuficientes.

Artículo 105 del Código Penal. Medidas aplicables a las personas jurídicas

Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez podrá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.
2. Disolución de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.
3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.
4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.
5. Multa no menos de cinco ni más de quinientas unidades impositivas tributarias.

Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y los acreedores de la entidad legal por un período de dos años.

El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas.

Jurisdicción**Artículo 1 del Código Penal. Principio de territorialidad.**

La Ley Penal peruana se aplica a todo el que comete un hecho punible en el territorio de la República, salvo las excepciones contenidas en el Derecho Internacional.

También se aplica a los hechos punibles cometidos en:

1. Las naves o aeronaves nacionales públicas, en donde se encuentren; y,
2. Las naves o aeronaves nacionales privadas, que se encuentren en alta mar o en espacio aéreo donde ningún Estado ejerza soberanía.

Artículo 2 del Código Penal. Principio de extraterritorialidad, principio real o de defensa y principio de personalidad activa y pasiva

La Ley Penal del Perú se aplica a todo delito cometido en el extranjero cuando:

[...]

4. Es perpetrado contra peruano o por peruano y el delito esté previsto como susceptible de extradición según la Ley peruana, siempre que sea punible también en el Estado en que se cometió y el agente ingresa de cualquier manera al territorio de la República;

Artículo 4 del Código Penal. Excepciones al principio de extraterritorialidad.

Las disposiciones contenidas en el artículo 2, incisos 2, 3, 4 y 5, no se aplican:

1. Cuando se ha extinguido la acción penal conforme a una u otra legislación;
2. Cuando se trata de delitos políticos o hechos conexos con ellos; y,
3. Cuando el procesado ha sido absuelto en el extranjero o el condenado ha cumplido la pena o ésta se halla prescrita o remitida.

Si el agente no ha cumplido totalmente la pena impuesta, puede renovarse el proceso ante los tribunales de la República, pero se computará la parte de la pena cumplida.

Plazos en el proceso penal

Artículo 334 (2) del Código Procesal Penal. Calificación

2. El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al Fiscal le dé término y dicte la Disposición que corresponda. Si el Fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al Juez de la Investigación Preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El Juez resolverá previa audiencia, con la participación del Fiscal y del solicitante.

Artículo 342 del Código Procesal Penal. Plazo

1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.

2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.

3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que compartan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúen por encargo de la misma.

Artículo 344 del Código Procesal Penal. Decisión del Ministerio Público.

1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. En casos complejos y crimen organizado, el Fiscal decide dentro de treinta días, bajo responsabilidad.

Lavado de activos

Decreto Legislativo 1106 - Artículos 1-3

Artículo 1°.-Actos de conversión y transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 2°.-Actas de ocultamiento y tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa e inhabilitación de conformidad con los subpárrafos 1), 2) y 8) del artículo 36 del Código Penal.

Artículo 3°.- Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito

El que transporta o traslada consigo o por cualquier medio dentro del territorio nacional dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país consigo o por cualquier medio tales bienes, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 8) del artículo 36 del Código Penal.

Artículo 4.- Circunstancias agravantes y atenuantes.

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

1. El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiera, bancario o bursátil.
2. El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal.
3. El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados sea superior al equivalente a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión a trata de personas.

La pena será privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de ochenta a ciento diez días multa, cuando el valor del dinero, bienes, efectos a ganancias involucrados no sea superior al equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias. La misma pena se aplicará a quien proporcione a las autoridades información eficaz para evitar la consumación del delito, identificar y capturar a sus autores o partícipes, así como detectar o incautar los activos objeto de los actos descritos en los artículos 1, 2 y 3 del presente Decreto Legislativo.

www.oecd.org/corruption

